



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL  
ESTADO DE MÉXICO**



**FACULTAD DE DERECHO**

**LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CIDH EN  
EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO: CONTRADICCIÓN DE TESIS**

**293/2011**

**TESIS**

Que para obtener el grado de

**MAESTRO EN DERECHO**

Presenta:

**LIC. EUSEBIO ALEJANDRO DÍAZ GARCÍA**

Tutor académico:  
Dr. en D. Jorge Olvera García

Tutores adjuntos:  
Dr. en D. Hiram Raúl Piña Libien  
M. en D. Luis Enrique Parra Alva

**MÉXICO, MAYO 2017**

# ÍNDICE

Pág.

<b>Introducción.....</b>	<b>1</b>
--------------------------	----------

## CAPÍTULO PRIMERO

### LOS DERECHOS HUMANOS

1.1 Su origen.....	5
1.2 Su construcción teórica.....	10
1.3 Los Derechos Humanos para Alexy.....	17
1.4 Características de los Derechos Humanos.....	21
1.5 Derecho Internacional de los Derechos Humanos.....	32
1.6 La Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	36
1.7 Los Derechos Humanos en el Derecho Mexicano.....	40

## CAPÍTULO SEGUNDO

### LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS (2011)

2.1 Antecedentes de la reforma de 2011.....	44
2.2 Contenido de la reforma.....	50
2.3 Implicaciones de la reforma.....	60

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011**

3.1 Contradicción de Tesis.....	65
3.2 Votos concurrentes y voto aclaratorio.....	74
3.3 Efectos de la Contradicción de Tesis 293/2011.....	83
3.4 Resolución 1396 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	90

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **IMPLICACIONES DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011 CON RESPECTO A LA VINCULATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

4.1 El Artículo Primero Constitucional.....	95
4.2 El criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	98
4.3 La reflexión desde Robert Alexy.....	104
Conclusiones.....	107
Propuesta.....	110
Referencias.....	114

## DEDICATORIAS

*Al Dr. Jorge Olvera García, quien es ejemplo de profesionalismo, responsabilidad y humanismo, ha guiado a generaciones. Gracias Dr. por su confianza.*

*Al Dr. Hiram y al Maestro Luis Parra, por enriquecer el presente trabajo y brindarme todos sus conocimientos.*

*A mi esposa Fabiola por acompañarme siempre y regalarme tantos momentos maravillosos, y en especial a mi hijo Manuel, quien es la motivación más hermosa para superarme.*

*A mis papás Eusebio y Luz María, por enseñarme los valores de la vida*

## **PROTOCOLO**

### **a) Objeto de estudio**

El objeto de estudio de la presente investigación está conformado por el análisis de la obligatoriedad de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con respecto al sistema jurídico mexicano. Para ello se aborda la importancia de las decisiones jurisprudenciales de la Corte a la luz de la Contradicción de Tesis 293/2011 conocida y resuelta por el Máximo Tribunal de nuestro país, mismo que a través de los argumentos y reflexiones esgrimidos con motivo de tal deliberación establece un criterio que ha de ser observado y respetado por todos los elementos que configuran a estructura jurídica nacional.

Todo lo anterior se analizará de acuerdo al contexto surgido a raíz de la reforma que, en materia de Derechos Humanos, se efectuó a nivel constitucional en el mes de junio del año 2011 y tomando como referencia, para tal análisis, las ideas y postulados de Robert Alexy, mismos que pueden encuadrar en la situación planteada. El presente análisis se lleva a cabo pretendiendo determinar la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte Interamericana en nuestra realidad jurídica y así estar en la posibilidad de señalar una propuesta al respecto, tendiente, claro, al fortalecimiento de estos derechos y a su observancia en beneficio de cada individuo y sociedad.

### **b) Planteamiento del problema**

Dado que en la mayoría de las investigaciones resulta práctico plantear el problema central de las mismas a manera de pregunta, en este caso, la interrogante puede ser estructurada de la siguiente forma:

¿Puede considerarse como obligatoria la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sistema jurídico mexicano, esto a la luz de la Contradicción de Tesis 293/2011 resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación?

Se pretende dar una respuesta a lo planteado con anterioridad a través de la investigación misma y sobre todo de la hipótesis que a continuación se refiere.

### **c) Hipótesis**

La Contradicción de Tesis 293/2011 se resuelve, por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido que sostiene que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es obligatoria cuando sea producto de un caso en el que México haya sido parte mientras que, si no lo ha sido, queda a criterio del juzgador el establecer los puntos en común entre el caso que originó la jurisprudencia y el que tenga lugar en el derecho mexicano implicando esto último una restricción de la obligatoriedad consagrada en la Constitución a raíz de la reforma del año 2011.

Asimismo, el criterio de la Suprema Corte establece que, en última instancia se deberá atender al principio pro persona lo que refuerza la idea de la no aplicación automática de la jurisprudencia internacional que, en las líneas de nuestra Carta Magna se considera como obligatoria.

### **d) Objetivos generales y específicos**

Objetivo General.

Establecer el grado de obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con respecto al sistema jurídico mexicano tomando como base la Contradicción de Tesis 293/2011 y el contenido de la reforma constitucional que, en la materia, se efectuó en el año 2011.

### **Objetivos específicos:**

- 1). Conocer el origen de los Derechos Humanos, la justificación de su existencia y sus fundamentos teóricos, así como su evolución en el tiempo y los ámbitos de protección, destacando en el plano internacional lo relativo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- 2) Abordar lo referente a la reforma constitucional, que en materia de Derechos Humanos, se efectuó en el año 2011 en nuestro país, incluyendo los factores que motivaron tal cambio, el sentido del mismo y sus implicaciones para el sistema jurídico mexicano.
- 3) Conocer el contenido de la Contradicción de Tesis 293/2011, los puntos de contradicción admitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los argumentos vertidos y los criterios resultantes en cuanto a la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- 4) Abordar los efectos de la Contradicción de Tesis 293/2011 en cuanto al tema de la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las restricciones que, de la interpretación de la Suprema Corte, se derivan y que afectan la obligatoriedad establecida en la Constitución.

### **e) Bibliografía que presente los antecedentes**

1. (2014). *La reforma constitucional sobre derechos humanos: una guía conceptual*. Instituto Belisario Domínguez. Senado de la República: México.
2. Alexy, Robert (1993). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Título original *Theorie Der Grundrechte* Sukikamp-Verliag (1986). Versión castellana Ernesto Garzón Valdés. Imprenta Faresa S.A. Disponible en [www.iedf.org.mx/sites/DDHH/publicaciones/01.pdf](http://www.iedf.org.mx/sites/DDHH/publicaciones/01.pdf).

3. Abreu, José P. y Le Clercq, Juan A. (coords.). (2011). *La reforma humanista: derechos humanos y cambio constitucional en México*. Senado de la República LXI Legislatura, Comisión de Biblioteca y Asuntos Editoriales. Fundación Konrad Adenauer. Fundación Humanismo Político. M.A. Porrúa: México.
4. Alcantarilla, Fernando J. (2009). *Utopía y derechos humanos: los derechos del hombre en las sociedades ideales*. Ediciones Jurídicas y Sociales: Madrid.
5. Beuchot, Mauricio. (2008). *Filosofía y derechos humanos: los derechos humanos y su fundamentación filosófica*. 6ª ed. Siglo Veintiuno: México.
6. Cadet, Jean. (2006). *Protección regional de los derechos Humanos: comparado*. Porrúa: México.
7. Carbonell, Miguel y Ugarte, Pedro. (2012). *La reforma constitucional de los derechos humanos: un nuevo paradigma*. 2ª ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Porrúa: México.
8. Castilla, Karlos. (2013). *25 años de jurisprudencia contenciosa de la corte interamericana de derechos humanos: de las excepciones preliminares de 1987 a los derechos interpretados en 2012*. Ubijus: México.
9. Ferrajoli, Luigi. (2010). *Derechos y garantías: la ley del más débil*. 7ª ed. Trotta: Madrid.
10. Fix, Héctor. (1999). *México y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. 2ª ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos: México.
11. García, Sergio. (2007). *La corte interamericana de derechos humanos*. Porrúa: México.



12. \_\_\_\_\_ y Morales, Julieta. (2012). *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011)*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Porrúa: México.
13. Mendoza, Joaquín. (2014). *Los derechos humanos como sustento de la ley justa: una propuesta desde John Rawls*. Porrúa: México.
14. Moreno-Bonnet, Margarita y González, M. del Refugio (coords.). (2006). *La génesis de los derechos humanos en México*. Instituto de Investigaciones Jurídicas: UNAM: México.
15. Mondragón, Salvador. (2007). *Ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Porrúa: México.
16. Noguera, Humberto (2003). *Teoría y Dogmática de los Derechos Fundamentales*. UNAM: México.
17. Orozco, César. (2012). *El derecho internacional de los derechos humanos y su recepción en México*. Ubijus: México.
18. Pérez, Raúl. (2012). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concordada con tratados internacionales en materia de derechos humanos y con la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos*. Escuela Libre de Derecho. Porrúa: México.
19. Rawls, John. (1995). *Teoría de la Justicia*. 2ª ed. Fondo de Cultura Económica: México.
20. \_\_\_\_\_. (2001). *El derecho de gentes y una revisión de la idea de la razón pública*. Paidós Ibérica: Barcelona.

21. Salvioli, Fabian, Zanghi, Claudio, (coords.). (2013). *Jurisprudencia regional comparada de derechos humanos. El Tribunal Europeo y la Corte Interamericana*. Tirant lo Blanch: México.
22. Sepúlveda, Ricardo y García, Diego, (coords.). (2012). *Derecho constitucional de los derechos humanos*. Centro de Investigación e Informática. Porrúa: México.
23. Vallarta, José. (2003). *La corte interamericana de justicia y los derechos humanos en México*. Porrúa: México.

#### **f) Marco teórico**

El presente trabajo de investigación parte de la teoría del jurista alemán Robert Alexy que califica a los Derechos Humanos como derechos de índole moral que no necesariamente requieren ser reconocidos por la entidad estatal pues aun careciendo de tal reconocimiento existen por sí mismos.

En sus obras, Alexy adjudica a los Derechos Humanos características como la fundamentabilidad, la universalidad y la moralidad lo que implica que la interpretación que se haga de los mismos se encuentra por encima del derecho positivo y representa el eje de acuerdo a cual se ha de interpretar cualquier derecho.

Para este teórico, los Derechos Humanos deben analizarse mediante una reflexión basada en la lógica y que pueden ser clasificados como principios o reglas y esta distinción en categorías permite la existencia de métodos para resolver conflictos que puedan presentarse entre normas fundamentales. Al respecto, Alexy estructura dos leyes, la de la Colisión y la de la Ponderación mismas que permiten la resolución de conflictos o contradicciones en los Derechos Humanos.

En el caso que nos ocupa y que en el que pretende analizarse la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos según la resolución de la Contradicción de Tesis 293/2011, son útiles las ideas de Alexy toda vez que en una Contradicción de Tesis existen criterios o normas (o la interpretación de las mismas) que son opuestas o parecen serlo y para dotar de claridad es necesario interpretarlas de acuerdo a su peso y valor y a los beneficios o ventajas que se deriven de uno u otro criterio siempre decidiendo con base en el análisis lógico.

Por todo lo anterior se considera válido el trabajo de Alexy para ser el eje teórico de esta investigación pues sus ideas bien pueden encuadrarse en la temática planteada.

#### **g) Estado del conocimiento del objeto de estudio**

Los derechos humanos existen desde el momento en el que el hombre apareció en la tierra. Sin embargo, para su reconocimiento tuvieron que transcurrir largos periodos de tiempo y la conceptualización de estos derechos se ha gestado durante no pocos años.

La temática ha sido abordada desde los más diversos puntos de vista y tales derechos han merecido numerosos análisis, teorías y críticas y han sido causa de interminables debates y señalamientos.

El concepto, clasificación y generaciones de los derechos humanos, así como su fundamento, justificación y objetivos, se encuentran expresados en una gran cantidad de obras.

La Segunda Guerra Mundial y las graves consecuencias de la misma, produjeron un auge de los derechos humanos por la innegable urgencia de su adecuada protección surgiendo así la Organización de las Naciones en cuya Asamblea General, en el año de 1948, se proclama la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Asimismo, habiendo transcurrido 68 años de aquella célebre Declaración, las circunstancias actuales mantienen en toda su vigencia a los derechos humanos y los ubican en la mira de autores que exploran cada uno de sus elementos y aristas.

Por lo anterior, el estado del conocimiento en materia de derechos humanos es abundante y en esta investigación se alude a la ideología de Robert Alexy al respecto.

En cuanto a lo referente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su papel en el escenario internacional de los derechos humanos, también existe a la fecha considerable literatura acerca de la Convención y de la propia Corte por la importancia que posee el sistema regional de protección de derechos humanos.

## **h) Metodología general**

La metodología del presente trabajo parte de la consideración de que se trata de un una investigación cualitativa en la cual se pretende recabar, a través, de la técnica documental, revisando la literatura que al respecto existe al momento y que incluye bibliografía, documentos electrónicos y normas nacionales e internacionales así como resoluciones de la Suprema Corte de Justicia relacionadas con la temática planteada.

Los métodos a emplear sobre la información recopilada con varios. En primer término será necesario utilizar el método analítico para comprender de manera, más detallada, los elementos y características de los Derechos Humanos, así como sus principios y las bases de su protección. También se empleará el método histórico para abordar los antecedentes teóricos de estos Derechos y su evolución en el

tiempo así como el origen de los factores que propiciaron la reforma constitucional de 2011. Finalmente se aplicará el método inductivo que parte de lo particular hacia lo general y que será de utilidad para establecer las implicaciones de la Contradicción de Tesis 293/2011 que si bien se produce a raíz de dos procesos concretos, su resultado es un criterio de aplicación general que impacta en todo nuestro sistema jurídico en cuanto a los Derechos Humanos.

## INTRODUCCIÓN

En la teoría y en la práctica los Derechos Humanos son un tema por demás polémico. Las reflexiones filosóficas, las decisiones políticas y las desalentadoras cifras son solo una parte de la realidad que configura el panorama actual de estos derechos.

De las numerosas fuentes de los Derechos Humanos, una de ellas es a la vez origen y consecuencia de éstos: el derecho entendido como sistema de normas que, nutridas de la esencia de éstos responde a la necesidad de reconocimiento y protección de los derechos mínimos, consagrándolos y estableciendo las disposiciones que permiten su garantía y eventual reclamo, defensa y restitución.

Tal sistema se integra, en nuestro país, por normas que se derivan tanto del derecho interno como del internacional y que se encuentran previstas por el ordenamiento fundamental que también señala sus bases y principios. Sin embargo, los Derechos Humanos no son inmutables ni estáticos y no se limitan a la letra de la Constitución que solo los reconoce de manera general sino que, por el contrario, representan derechos dinámicos, amplios, complejos y susceptibles a verse afectados por el permanente trabajo que en la materia y en ejercicio de sus facultades constitucionales, realizan los órganos competentes para reformar e interpretar las normas relativas a los Derechos Humanos, transformándolos.

En virtud de la necesidad de cambios y mejoras que hagan viable una progresión de estos derechos y ante la innegable presión internacional al respecto, en el año 2011, se llevó a cabo una muy importante reforma en

materia de derechos humanos, misma que se reflejó en varios artículos de la Constitución, principalmente en el primero que deja atrás la denominación de garantías individuales como sinónimo de derechos humanos y las considera como especies de protección de éstos fortaleciendo a los mismos en toda plenitud.

Asimismo, se establece en ese primer precepto la observancia de cuatro principios y de un quinto que prevalece en la tarea de interpretar a los derechos humanos, el principio *pro persona*.

Esta reforma en todas sus partes supuso, un enorme avance en la materia y un hito en la historia de esta clase de derechos supremos e indispensables. Todas las autoridades y esferas de gobierno de todos los niveles y ámbitos han de guiar sus actos y resoluciones con base en estos derechos y principios y están obligadas a velar por ellos en todo momento en lo concerniente a sus respectivas competencias.

La reforma había de ser llevada a la práctica, eso era y es un hecho, pero los términos en los cuales esto debe tener verificativo no solo provienen de la propia Carta Magna, que por su naturaleza y extensión no podía detallar cada uno de sus puntos y palabras, sino que habían de surgir de los pronunciamientos y criterios de quienes, constitucionalmente, están facultados para tal efecto.

La jurisprudencia es derecho pues es consecuencia de la aplicación de las normas y es norma también con toda la fuerza necesaria para serlo y con todos sus efectos. La jurisprudencia relativa a los Derechos Humanos proviene del escenario nacional y del internacional, el peso de una y otra es un tema debatido y justamente este tema da lugar al tema de la presente investigación que tiene por objeto abordar el papel de la jurisprudencia en materia de Derechos Humanos derivada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto al trabajo y resoluciones

de los operadores jurídicos mexicanos todo ellos con respecto a la reforma del año 2011.

En este sentido y para tal propósito, este trabajo comienza con la descripción de la naturaleza de los Derechos Humanos, su origen, elementos, principios y características tanto en el contexto internacional como en el mexicano, partiendo para ello de las ideas que referentes a los mismos manifestadas por los más destacados teóricos, haciendo énfasis en el criterio de Robert Alexy jurista y filósofo Alemán cuyas aportaciones resultan adecuadas para el tema que nos ocupa por abordar la colisión de normas de Derechos Humanos y su necesidad de ponderación a través de leyes así denominadas por ese autor.

Posteriormente, en el segundo capítulo, se realiza una revisión de los antecedentes de la reforma constitucional efectuada en el año 2011 y del contenido de ésta, artículo por artículo para estar al tanto de su sentido y consecuencias en el escenario jurídico mexicano, además de abordar los principios reconocidos a estos derechos y lo concerniente a su interpretación y al lugar de la jurisprudencia internacional al respecto.

Luego, en el capítulo tercero, se dará cuenta de una resolución muy importante relacionada a lo anterior, la Contradicción de Tesis 293/2011 que produjo trascendentes debates al interior del pleno del Máximo Tribunal de nuestro país, que en un ejercicio de interpretación sienta criterios que, por su naturaleza, son obligatorios para todo el Estado Mexicano y de cierto modo, transforman la letra de la Constitución en cuanto a dos aspectos fundamentales, por un lado, la posición jerárquica de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos con respecto a la normas de igual sentido plasmadas en la Constitución y, por otra parte, el carácter vinculatorio de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos considerada una extensión de la



Convención Americana de Derechos Humanos que es un Tratado del que México es parte.

Por último, en el capítulo cuarto se confronta el sentido de la Contradicción de Tesis 293/2011 en cuanto al tema de la vinculatoriedad de la jurisprudencia interamericana con las pautas que Alexy señala para el efecto de resolver una eventual colisión de normas en la que el operador jurídico deba inclinarse por una u otra y para lo cual la Constitución y el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecen la necesaria observancia del principio *pro persona*.

Todo esto, se realiza con la finalidad de determinar el grado de afectación que representa la Contradicción de Tesis mencionada sobre el panorama de los Derechos Humanos configurado a raíz de la reforma del año 2011, de las expectativas creadas por esta última y de las implicaciones de la resolución de la Suprema Corte de Justicia en un contexto que requiere de modo apremiante de normas efectivas de Derechos Humanos y no de proyecciones efímeras que aunque obren en el texto fundamental sean interpretadas y modificadas en detrimento de los nobles fines que les motivaron.

## **CAPÍTULO PRIMERO**

### **LOS DERECHOS HUMANOS**

#### **1.1 Su origen**

Uno de los temas más polémicos y que da lugar a los más acalorados debates es, precisamente, el relativo a los Derechos Humanos. La complejidad de la naturaleza de estos derechos básicos, mínimos e indispensables para la vida de las personas parte, de hecho, de la calidad de tal carácter y de la comprensión de conceptos esenciales relacionados con la dignidad humana, la igualdad y la libertad.

En un mundo marcado por las diferencias naturales y artificiales entre los sujetos, no resulta una tarea sencilla encontrar términos que le sean comunes a todos los individuos y de lograrse dicha finalidad, las características compartidas se convierten en objeto de análisis, controversia e interés desde las más variadas perspectivas.

Por otra parte, es importante considerar que la humanidad, desde sus inicios, ha evidenciado que el conflicto es tan normal como la aspiración a la paz y el orden y que el choque de pretensiones es una realidad pasada, presente y futura. Por esta razón, la creación de reglas es una necesidad tan apremiante y antigua como cualquier otra de carácter biológico y social

y esto conforma la génesis del derecho que aún en su forma más primitiva persiguió la justicia, el equilibrio y el bienestar colectivo e individual.

De forma paulatina y siguiendo los vaivenes de la siempre cambiante sociedad, las reglas se transformaron en normas y se diversificó su contenido de tal suerte que en la actualidad, la estructura de los sistemas jurídicos pretende incluir todas las disposiciones, procedimientos y aspectos que puedan ser necesarios para el adecuado funcionamiento del derecho.

Las figuras e instituciones legales han merecido toda atención y estudio desde la trinchera de la filosofía, del análisis lógico, de las consideraciones epistemológicas y desde la antropología, la historia y la sociología.

Así, nacen distintas corrientes, teorías e ideas acerca del derecho en general en la búsqueda de la reflexión, fundamentación y descripción de la ciencia jurídica, su instrumentación y permanente transformación.

Si bien todas las ramas del derecho ameritan ser atendidas y de hecho lo son a través de la investigación, los discernimientos, exposiciones y demás actividades al respecto, existe un conjunto de derechos cuya importancia trasciende a las demás materias y cuya presencia es tangible lo mismo que en el ámbito interno que en el escenario internacional, que preexiste a cualquier ordenamiento y que incluso es real aún ante normas que eventualmente pretendieran negarlos o desconocerlos.

Estos derechos pertenecen a todas las personas y son inherentes a las mismas por su sola dignidad como seres humanos. Los Derechos Humanos son irreductibles, incuestionables e incondicionales. Su existencia se estima natural y su observancia indispensable para el desarrollo adecuado de las potencialidades humanas y para todo intento de progreso.

Por estas razones, la concepción de los Derechos Humanos no es unívoca ni brota de una sola fuente. La ideología acerca de tales derechos se ha

nutrido históricamente del contexto en el que se pretendan definir o comprender y su conocimiento data de siglos y etapas que se han sucedido una tras otra, trayendo consigo consideraciones destacadas.

Si bien en las culturas griega y romana es posible encontrar consideraciones que reconocen derecho a las personas más allá de toda ley, como asimismo, la concepción cristiana se expresa el reconocimiento, radical del ser humano, como creación a imagen y semejanza de Dios, y la igualdad de todos los seres humanos derivada de la unidad de filiación de un mismo padre, que es Dios, la realidad es que tales ideas no se plasmaron en las instituciones políticas y jurídicas de la antigüedad y de la Baja Edad Media (Nogueira, 2003:1).

Los más importantes cambios no son fruto de las aguas tranquilas sino de las que revueltas, permiten que emerjan necesidades y anhelos callados u oprimidos por lo que los Derechos Humanos siempre presentes pero evidentes, experimentan sus más profundas transformaciones y avances en las revoluciones y movimientos que trastocan seriamente a la realidad.

La Constitución Norteamericana signada en 1787 con sus diez primeras enmiendas consagra el reconocimiento de que la vida y bienestar de sus ciudadanos debe ser una prioridad para el Estado y por esta razón, pone en las manos de éste la responsabilidad de la observancia de derechos mínimos de los ciudadanos.

Solo dos años más tarde, en 1789, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano que se pronuncia en Francia puede ser descrita como sigue:

La Declaración francesa comenzó invocando al “ser supremo”; su artículo 1o. determina que: “todos los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos”, el artículo 2o. precisa que: “el fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales

e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión”; el artículo 3o. establece la soberanía nacional: “El principio de que toda soberanía reside esencialmente en la nación. Ningún cuerpo ni individuo puede ejercer autoridad que no emana de ella expresamente”. El artículo 4o. precisa el sentido de la libertad, y los artículos siguientes determinan la posición de los individuos frente a la ley que emana de la autoridad de la sociedad política, la existencia de responsabilidad de todos los agentes públicos. El artículo 16 consagra los principios básicos del constitucionalismo liberal: “Toda sociedad donde no esté asegurada la garantía de los derechos, ni determinada la separación de poderes, carece de Constitución” (Nogueira, 2003: 3).

Los principios y postulados expresados en tan trascendente instrumento, son a partir de él, retomados en los posteriores discursos y en general, en todos los actos tendientes a la consagración de estos derechos, su observancia y fortalecimiento.

Después de la Declaración Francesa, tuvieron que transcurrir 156 años para que, de nueva cuenta, los Derechos Humanos se vieran revitalizados a través de circunstancias que no constituyen precisamente un momento glorioso en la historia de la humanidad sino todo lo contrario: los estragos de la Segunda Guerra Mundial.

La pérdida de vidas humanas y las evidentes y sistemáticas violaciones a los Derechos Humanos produjeron una especie de redescubrimiento necesario y urgente de estos derechos como la única vía para la reconstrucción y para hacer posible evitar que la historia de devastación se repitiera.

Así, al terminar oficialmente la guerra, los países vencedores unieron sus esfuerzos en la creación de una organización de carácter internacional que resumía la indispensable existencia de un frente común ante una difícil realidad.

La Organización de las Naciones Unidas ve la luz en 1945:

El Preámbulo de la Carta de Naciones Unidas reafirma “la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres”. El artículo 56 de dicha Carta dispone que: “todos los miembros se comprometen a tomar medidas, conjunta o separadamente en cooperación con la organización, para la realización de los propósitos consignados en el artículo 55”, entre los cuales se consignan “el respeto universal de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos” (Nogueira, 2003: 6).

Como es claro, el principal pilar sobre el cual se fundamentó la ONU fue el constituido por los Derechos Humanos, el respeto a la dignidad, a la libertad y a la igualdad entre los individuos.

Tres años después, en 1948, tanto en el escenario americano como en el mundial tienen lugar dos declaraciones, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de los Derechos del Hombre respectivamente, instrumentos que reconocen la trascendencia de los derechos y principios mencionados en el párrafo anterior.

En 1969 se expide la Convención Americana de Derechos Humanos con la cual se fortalece la protección regional de dichos derechos, aunque entra en vigor hasta 1978. La Convención (también conocida como Pacto de San José) establece dos órganos facultados para actuar en lo relacionado al cumplimiento del contenido de la misma: la Comisión Americana de los Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos que será descrita a detalle más adelante.

De esta forma, los Derechos Humanos inherentes a las personas por el solo hecho de serlo se reconocen en el sistema internacional y regional con

la finalidad de ser observados y protegidos eficazmente para así cumplir con la noble misión que poseen y que no es otra que el logro del bienestar integral de las personas en el ámbito individual y el colectivo.

## **1.2 Su construcción teórica**

Si bien los Derechos Humanos preexisten al orden jurídico y son reconocidos a través de diversos mecanismos desde hace siglos, los trabajos para construir un concepto de ellos, constituyen una tarea compleja y esencial pues del contenido de tal concepto depende, en gran medida, las acciones tendientes a su reconocimiento y protección, así como la estructuración y diseño de las estrategias, normas y programas que promueven y aseguran su respeto irrestricto.

Un aspecto destacado a considerar es que el concepto de Derechos Humanos debe incluir todos los elementos básicos de su naturaleza y que la descripción correspondiente sea clara, precisa y completa. En razón de la calidad universal de estos derechos es necesario que la terminología empleada sea común a todos los contextos o al menos sea comprensible a éstos.

Las fuentes que nutren la concepción de los Derechos Humanos son variadas pues surgen a partir de consideraciones no solamente políticas, religiosas sino que también incluyen aspectos sociológicos, psicológicos, filosóficos y morales que se plasman en las líneas de las numerosas definiciones doctrinarias de estos derechos, en sus elementos y características esenciales.

La historia aporta datos que enfatizan las circunstancias que dieron origen al reconocimiento de estos derechos, mientras que la sociología permite comprenderlos desde el punto de vista del individuo como parte de una colectividad y de las relaciones entre los sujetos, los conflictos y las necesidades sociales.

El cristianismo aporta también señalamientos que preceden a la configuración teórica del concepto de los Derechos Humanos y los orienta hacia la visión de Dios considerado como padre de todas las personas por lo que existiría, en ese entendido, un vínculo común a todos los seres humanos que entonces serían iguales entre ellos. Además según tales ideas y lo establecido en la Biblia, Dios habría creado al hombre a su imagen y semejanza con lo que lo dotaría de un valor y estatus muy particular.

La política por su parte hace posible referenciar estos derechos respecto al Estado que es la entidad que los reconoce, más no los crea, pues, en realidad, no se tratan de construcciones humanas sino de características naturales a las personas.

En este mismo sentido político, la construcción teórica de los Derechos Humanos encuentra no pocos puntos de controversia sobre todo en relación a la soberanía vinculada tan estrechamente a la universalidad de los mismos y también en referencia a la igualdad y libertad que son pilares de los Derechos Humanos y aspiraciones que en un sentido real son difícilmente logradas en un Estado.

... el hombre tiene una libertad formal mientras que sufre una miseria material, se esclaviza en trabajos inhumanos, muere de hambre y de frío, aunque es igual ante la ley y tiene derecho a comprar cualquier bien como todo hombre libre. Este dualismo, o esta contradicción entre los derechos civiles y las condiciones de vida, ha sido



fuertemente criticado desde la época de Bentham. Los derechos que se postulan en la doctrina del individualismo son presentados como naturales e inherentes, cuando son lo más antinatural y ficticio que vemos en realidad (Montemayor, 2002: 55).

Así, la naturaleza de los Derechos Humanos contrastada con la realidad práctica, presenta claras fisuras que intentan soslayarse mediante la conceptualización adecuada de esta clase de derechos que se suele apartar de pronunciamientos acerca de los sistemas políticos y económicos en particular para colocarse por encima de éstos y englobarlos a todos ellos aunque esto representa la negación de estos innegables obstáculos.

Por otro lado, los principios de carácter moral forman parte integral de los Derechos Humanos pues de otra forma se limitarían al mero acto del Estado que ejercería una especie de poder creador de estos derechos cuando de hecho, estos preceden a aquel que solo los *reconoce* y consagra en un instrumento.

La conciencia o el sujeto trascendental actúan por deber y no sólo de acuerdo al deber. La moralidad surge del individuo, en tanto conciencia que actúa por deber de acuerdo a la máxima de su acción. Este imperativo es conformado por un ser autónoma, racional, que al ser independiente y libre, es responsable por dirigir su voluntad de acuerdo con los principios que dicta su razón práctica (Montemayor, 2002: 57).

A este respecto existen teorías en favor y en contra de la razón práctica que señala Kant y que es refutada por Hegel y por la calificación que da el primero a los actos de los humanos como autónomos y que Rawls postula como heterónomos y las controversias alcanzan también el tema de los principios.

En consideración de los múltiples elementos que confluyen en la estructura de los Derechos Humanos y de todos los factores que también impactan en ellos, la creación del concepto y definición de éstos resulta una ardua actividad que intenta combinar armónicamente las ideas de dignidad humana con las de la política y su sistema, la moral y sus principios, las necesidades, la igualdad y la libertad.

Pedro Nikken Ex Presidente del Consejo Directivo del IIDH y Ex Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos manifiesta su posición respecto a los Derechos Humanos en los términos siguientes:

La sociedad contemporánea reconoce que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derechos frente al Estado, derechos que éste, o bien tiene el deber de respetar y garantizar o bien está llamado a organizar su acción a fin de satisfacer su plena realización. Estos derechos, atributos de toda persona e inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar o satisfacer son los que hoy conocemos como derechos humanos (Nikken, 1994: 1)

La dignidad, la autorrealización de la persona y la universalidad de los Derechos Humanos son los pilares en los que Nikken funda su idea acerca de dichos derechos señalando que el Estado solo los reconoce más no los crea teniendo el cometido de garantizar su respeto.

Por su parte, el autor Luis Díaz Muller (1992) señala que los Derechos Humanos:

...son entendidos como aquellos principios inherentes a la dignidad humana que necesita el hombre para alcanzar sus fines como persona y para dar lo mejor de sí a la sociedad, son aquellos reconocimientos mínimos sin los cuales la existencia del individuo o la colectividad carecerían de significado y de fin en sí mismas. Consisten en la satisfacción de las necesidades morales y materiales de la persona humana (Díaz, 1992: 53).

En el párrafo anterior son destacables varios elementos que son comunes a definiciones dadas por distintos autores. La dignidad humana como idea aceptada y que funge como base distintiva del género humano se vincula con la necesidad que toda persona tiene de estos derechos lo que justifica su existencia y hace imperativo su reconocimiento y respeto.

Asimismo, se enviste a estos derechos de un elemento teleológico trascendente pues se finca en los mismos la posibilidad del ser humano de explotar todas sus capacidades y habilidades no solo para su beneficio sino para que su realización personal se refleje en la sociedad a la que pertenece.

La dignidad vuelve a integrar una definición de los Derechos Humanos y esta vez se relaciona con el sustento ético que necesariamente forma parte de la esencia de estos derechos. Esta dignidad unida a la libertad y al respeto a la vida conforman los derechos más básicos de la persona y de ellos se deriva el vasto catálogo de los Derechos Humanos.

John Rawls filósofo norteamericano cuya obra cumbre es *La Teoría de la Justicia* (1971), presenta dentro de su vastísimo trabajo ciertas ideas acerca de los Derechos Humanos que son dignas de ser abordadas y que parten de la concepción del Estado y del contrato social.

La idea central es que, previamente a la existencia del Estado, los individuos se encuentran en un "estado de naturaleza", en el cual tienen que valerse por sí mismos y son vulnerables frente a los ataques y excesos de los demás, por lo cual, en su propio interés, acuerdan la constitución de la sociedad civil, y se dotan de unas estructuras políticas y de poder que les garanticen ciertos bienes básicos como el orden, la paz, la vida, la seguridad y, para muchos autores (aunque no todos), ciertos derechos y libertades fundamentales (en suma, todo aquello que se encuentra en peligro en el estado de naturaleza) (Martínez, 2008:17).

El contrato social al que se alude en líneas anteriores es ideal y no real pues es difícil imaginar que haya existido en determinado momento una reunión entre los miembros de la sociedad para pactar su celebración.

En relación a las personas:

Rawls parte, en primer lugar, de la idea de que los seres humanos son racionales y autointeresados. La racionalidad se entiende aquí en un sentido puramente instrumental o aristotélico, es decir, como la capacidad de seleccionar el medio más adecuado o eficaz para alcanzar la finalidad propuesta...El autointerés, por otra parte, significa que la finalidad primordial de los individuo es la satisfacción de sus propios intereses o propósitos....(Martínez, 2008:18).

La teoría de Rawls contempla la existencia de la incertidumbre con respecto a la situación de los individuos en la realidad social, las condiciones de las que gocen, sus recursos, necesidades, demás circunstancias y al respecto Rawls señala que ante los riesgos las personas con base en su racionalidad deberán elegir ciertos principios de justicia que sean convenientes en el caso de que el estatus que corresponda al sujeto no le sea muy favorable.

Uno de los principios que se aluden anteriormente, Rawls lo estructura de la forma siguiente:

Primer principio (derechos y libertades básicas): cada persona debe tener un derecho igual al sistema total más extenso de libertades básicas (vida, integridad, conciencia, expresión, sufragio, libertad frente a detenciones arbitrarias, etc.), que sea compatible con un sistema de libertades similar para todo el mundo (Martínez, 2008:20).

En este principio se resume la importancia de las libertades mínimas entendidas como derechos elementales que se oponen frente al poder público para que éste actúe como corresponde protegiendo estos derechos

de manera eficaz, restituyendo así a los afectados el pleno goce de los mismos.

A grandes rasgos lo que postula Rawls con respecto a los Derechos Humanos puede expresarse de la siguiente forma:

...lo más importante es que el poder político garantice un conjunto de derechos básicos (los cuales a menudo se conocen como "derechos liberales" o "libertades civiles") que, por una parte, protegen al principio liberal de autonomía (la posibilidad de perseguir el propio plan de vida sin injerencias externas ilegítimas) y, por otra parte, evitan que se pueda discriminar u oprimir a cualquier persona por cualquier circunstancia personal (como por ejemplo el hecho de pertenecer a algún grupo minoritario), sea por razones étnicas, religiosas, sexuales o de otra índole, y así aseguran el principio liberal de la dignidad, por el cual, como ya hemos visto se deben hacer responsables (tanto a efectos favorables como a efectos desfavorables) a los individuos por lo que hacen, y no por lo que son (Martínez, 2008:20).

El segundo principio que Rawls ha considerado como elemental en el tema hace alusión de manera implícita a los Derechos Humanos de carácter económico y social pues aborda el aspecto de la desigualdad estableciendo que se justifica siempre y cuando se trate de favorecer a los menos privilegiados.

En resumen:

...la teoría de la justicia de Rawls ofrece una interesante fundamentación de los derechos humanos, ya que éstos se insertan indisolublemente dentro de los principios de justicia que debe satisfacer, respetar y garantizar toda estructura política, jurídica y económica que pretenda ser considerada justa (Martínez, 2008: 21).

Con base en lo anterior, la visión de Rawls acerca de los derechos humanos los comprende en torno, claro, a la idea de justicia y los referencia hacia la necesaria protección y respeto que han de observar quienes detentan el poder político con respecto a estas libertades básicas que son indispensables en la sociedad.

Ahora de forma más particular se abordará a continuación la perspectiva de Robert Alexy con respecto a los Derechos Humanos.

### **1.3 Los Derechos Humanos para Alexy**

Robert Alexy, a través de sus obras, considera a los Derechos Humanos como derechos morales por lo que su reconocimiento por parte del Estado no sería un elemento indispensable que pudiera afectar su esencia y existencia y estos derechos valen aún si no son expresados a través de la estructura estatal y son independientes y distintos al derecho positivo.

En *Derechos Humanos sin metafísica* (2007), Alexy señala cinco características de los Derechos Humanos: la universalidad, la fundamentabilidad, la abstracción, la prioridad y la moralidad de los mismos y en cuanto a esto último establece que...los Derechos Humanos en cuanto derechos morales no sólo no podrían ser derogados por normas de Derecho positivo, sino que además son la medida (Mafistab) a la que debe ajustarse toda interpretación de lo positivado (Alexy, 2007: 239).

En la misma obra el autor enumera las clases de fundamentación que sostienen a los Derechos Humanos siendo estas ocho: la fundamentación religiosa, biológica, intuitiva, consensual, instrumental, cultural, existencial y explicativa.

En *Teoría de los Derechos Fundamentales* (1993) Alexy se adentra en la filosofía del derecho teniendo como eje una pregunta básica acerca de la decisión correcta a tomar desde el punto de vista de los derechos fundamentales, proponiendo Alexy el análisis lógico de estos derechos que conduce a su manejo lógico.

También, en esta obra, el jurista Alemán expresa que las normas fundamentales están establecidas en la Ley Fundamental y existen otras que no lo están sino que están adscritas a esas normas fundamentales y esta adscripción solo es posible si lo es dar una fundamentación lógica a las mismas, aunque para ello no existe una respuesta unívoca sino que existe siempre cierta incertidumbre.

Alexy opina que las normas fundamentales pueden ser principios o reglas:

...pueden llevarse a cabo numerosas distinciones teórico-estructurales. Para la teoría de los derechos fundamentales, la más importante es la distinción entre reglas y principios. Ella constituye la base de la fundamentación iusfundamental y es una clave para la solución de problemas centrales de la dogmática de los derechos fundamentales. Sin ella, no puede existir una teoría adecuada de los límites, ni una teoría satisfactoria de la colisión y tampoco una teoría suficiente acerca del papel que juegan los derechos fundamentales en el sistema jurídico (Alexy, 1993: 81).

Con respecto a los principios, estos son normas que ordenan que se cumpla algo en la mayor medida de lo que sea posible de acuerdo a las condiciones y posibilidades del sistema jurídico vigente, son entonces mandatos de optimización. Las reglas, en cambio, pueden ser cumplidas o no y si se estima válida una regla debe hacerse o que la misma indica. Una norma fundamenta puede ser, según Alexy, un principio y una regla a la vez.

La Ley Fundamental contiene tanto principios como reglas y entre aquellos y éstos pueden suscitarse choques y conflictos para los cuales Alexy propone soluciones. Primeramente si se trata de un conflicto de reglas existen dos métodos para llegar a una solución. El primero consiste en introducir en una de las reglas una cláusula de excepción y el segundo de los mecanismos planteados señala que se puede declarar inválida una de las reglas a través de consideraciones como la relativa a que una ley posterior deja sin efectos a una anterior o bien, reflexionando acerca de la importancia de las reglas en conflicto.

Ahora que si se trata de conflicto entre principios puede resolverse *ponderando* a que principio debe dársele el mayor peso. Alexy formula dos leyes al respecto, la Ley de la Colisión y la Ley de la Ponderación.

La primera Ley señala que los principios son mandatos de optimización y que entre ellos no existen, por tanto, relaciones de precedencia, pues hacen referencia a situaciones que no pueden ser cuantificadas.

Por otra parte, la Ley de la Ponderación se puede expresar:

(A) Cuando mayor es el grado de satisfacción o de afectación de un principio, tanto mayor que tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro.

Esta regla expresa una ley que vale para la ponderación de principios, de cualquier tipo que ellos sean...De acuerdo con la ley de la ponderación la medida permitida de no satisfacción o de afectación de uno de los principios depende del grado de importancia de la satisfacción del otro (Alexy, 1993: 161).

La ponderación se refiere a la necesidad de optimización y la consideración del peso aludido no es una regla fija ni absoluta sino que por el contrario, ofrece el riesgo de incertidumbre.



Asimismo, Alexy hace hincapié en la existencia en los derechos fundamentales aludiendo a que una norma puede constituir una restricción al derecho fundamental solo si es constitucional y tales restricciones pueden ser o directamente constitucionales o indirectamente constitucionales.

Las restricciones directamente constitucionales se clasifican son, a su vez, restricciones como tales que parte de la perspectiva del derecho o, cláusulas restringidas que desde la perspectiva de las normas forman parte de la norma en sí e indican cómo está restringido o cómo se puede restringir lo que se encuentra protegido por la norma, pudiendo ser estas cláusulas expresas o tácitas.

Por su parte, las restricciones indirectamente constitucionales también son conocidas como reservas y su imposición depende de si están o no autorizadas por la Ley Fundamental y se clasifican en calificadas si en ellas existe una limitación de contenido o simples que son aquellas que confieren la competencia para imponer ciertas restricciones.

Alexy concluye que el Tribunal Constitucional, que en el caso de nuestro sistema jurídico es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe tomar decisiones (a través de las resoluciones de los asuntos de los que conoce y que constitucionalmente le competen) y estas deben estar justificadas y criticadas con base en un discurso de carácter iusfundamental racional que fundado en el análisis lógico permita la mejor decisión al respecto.

Con lo anterior, es posible establecer que la teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy resulta adecuada para el tema que nos ocupa en el presente trabajo de investigación y será considerada en este y los capítulos subsecuentes, esto debido a que responde a los cuestionamientos resultantes de los debates y de la resolución 293/2011

del Máximo Tribunal Mexicano misma que será puntualmente revisada más adelante.

#### **1.4 Características de los Derechos Humanos**

Los Derechos Humanos se encuentran estructurados de manera muy clara por sus principales características y principios pues en tales elementos, estos derechos se fundamentan y basan su contenido, alcances, limitaciones, fortalezas y debilidades.

Las características básicas de los Derechos Humanos son la *generalidad*, *la imprescriptibilidad*, *la intransferibilidad* y *la permanencia*.

Los Derechos Humanos son generales porque los tienen todos los seres humanos sin distinción alguno...Son imprescriptibles porque no se pierden con el tiempo ni por alguna otra circunstancia o causa que de ordinario extinga a otros derechos no esenciales.

También son intransferibles, porque el derecho subjetivo derivado e individualizado que de ellos emana, no puede ser cedido, contratado o convenido para su pérdida o menoscabo.

Son permanentes, porque protegen al ser humano desde su concepción hasta su muerte; porque no tiene valor solo por etapas o generaciones sino siempre (Quintana y Sabido, 2009:22).

La evolución teórica de los Derechos Humanos nutrida por la observancia e inobservancia de los mismos en la práctica, ha conducido al reconocimiento de otras características de estos derechos.

La incondicionalidad de los Derechos Humanos hace alusión a que éstos no están sujetos al cumplimiento de alguna contraprestación o condición.

La inalienabilidad establece la imposibilidad de que estos derechos sean transferidos o renunciados, esto en virtud de que son inherentes a la persona y no pueden ser sujetos de negociación ya que no son bienes pertenecientes al comercio ni a ningún régimen que haga viable cederlos o alguna acción similar.

La internacionalización de los Derechos Humanos es una consecuencia directa de la naturaleza de estos derechos que trascienden fronteras y se ubican por encima de los sistemas internos de cada Estado y que se materializa en todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos cuya importancia es evidente. Esta característica será analizada en un apartado posterior en este mismo capítulo.

Ahora bien, otro aspecto de gran relevancia en materia de Derechos Humanos son sus principios, que sustentan su contenido y los dotan de validez y valor. Estos principios se describen a continuación.

La universalidad de los derechos humanos es uno de los principios más debatidos y más enarbolados en los discursos y plataformas, quizá por ser el más hondamente anhelado o bien porque de una u otra forma y en toda línea del pensamiento la universalidad puede encontrarse en los Derechos Humanos.

Ferrajoli citado por Vázquez y Serrano en Carbonell y Salazar (2013), entiende a los derechos subjetivos como expectativas jurídicas positivas o negativas según se refieran a *hacer* o *no hacer* respectivamente. Si los Derechos Humanos son derechos subjetivos se traducen, entonces, en pretensiones basadas en la moral.

La universalidad de los derechos humanos está muy relacionada con la esencia jurídica natural y moral de dichos derechos; por eso los derechos fundamentales se mantendrían independientemente de que fueran o no reconocidos por el sistema positivo local del Estado en cuestión... la moralidad de los derechos nos lleva necesariamente a

la idea de dignidad humana, los grandes valores de libertad, igualdad, seguridad y solidaridad (Vázquez y Serrano, 2013: 139).

El término *universal* se emplea como un adjetivo que alude a un *universo*, es decir, a una totalidad, en este caso, de sujetos sin distinción de ninguna clase. Sin embargo, es imperativo reconocer que el género humano no es una masa homogénea compuesta por seres humanos idénticos entre sí, sino que por el contrario está conformada por individuos que se desenvuelven en los más diversos contextos y entornos y que poseen características singulares que diferencian a unos de otros.

Estas diferencias producen que el reconocimiento y respeto a los Derechos Humanos sean actividades complejas pues las reflexiones acerca de los mismos dependen en gran medida de lugar, tiempo, historia e ideología política y social.

Las opiniones que al respecto tiene cada sujeto y cada sociedad son tan diversas como la enorme gama de razas, intereses, religiones y recursos propios del hombre moderno.

La universalidad de los derechos humanos no implica una práctica totalizadora que neutralice las diferencias y excluya las distintas ideas sobre la vida digna. Por el contrario, el principio de universalidad conlleva un proceso de contaminación, nutrición y renovación de los derechos humanos producto de su propia expansión a diferentes culturas, ideas y manifestaciones de la opresión (Vázquez, Serrano, 2013: 143).

Las diferencias lejos de afectar el lazo que une a toda la humanidad como género, actúan entonces como elementos integradores que permiten que aunque los valores no sean universales si lo sean las bases que fundamentan los Derechos Humanos entre las que debe existir, necesariamente, el respeto a la diferencia y a la diversidad.

Si en la esencia de los Derechos Humanos no se encontrara presente este reconocimiento de la enorme gama de diferencias entre las personas, la pretendida universalidad carecería de un eje fundamental pues su objetivo sería a un más difícil de lograr si considerará a la humanidad como conformada por sujetos iguales cuando no lo son.

Por otro lado, Robert Alexy menciona lo siguiente con respecto de la universalidad de los Derechos Humanos:

Lo dicho acerca de la universalidad de la titularidad se puede resumir en que los derechos humanos son derechos que tienen todos los seres humanos, como individuos, independientemente de un título adquisitivo. La universalidad por el lado de los destinatarios es más complicada. Se dice frecuentemente que los derechos humanos son derechos erga omnes, lo que significa que los derechos humanos son derechos de todos frente a todos. Observando las cosas más de cerca, se hace necesaria una diferenciación. Una primera diferencia consiste en que, como titulares, sólo entran en consideración los seres humanos, pero como destinatarios, tanto los seres humanos como también grupos y Estados (Alexy, 2000: 25-26).

La idea central de los argumentos que sostienen la universalidad de los Derechos Humanos es que *todos* éstos corresponden a *todos* los seres humanos. Esta afirmación encuentra ciertas críticas que apuntan a la dificultad de su materialización en la práctica.

Algunos autores en la actualidad han abominado de la universalización. La ven como imposible, ilusoria, injustificado. Lo que se da es el individuo; y, con él, lo particular y lo diferente (Beuchot, 1999: 61).

Pese a las dificultades para llevar a la práctica en la realidad la universalidad de los Derechos Humanos que se postula en la teoría, renunciar a esta característica, equivaldría a carecer de una parte esencial de la naturaleza de los mismos.

No se pueden pensar los derechos humanos sin algún tipo de universalidad. Lo que me parece más exacto es decir que esa tensión entre lo universal y lo particular de los derechos humanos se equilibra no postulando que es algo que se va acordando en cada contexto y por eso se hace universal, sino que se va acordando en cada contexto precisamente porque es universal. Esa es la prueba de su universalidad; es algo universal que se va adaptando y va adquiriendo matices particulares en cada contexto (Beuchot, 1999: 68-69).

Contextualizar los Derechos Humanos no significa modificarlos para hacerlos compatibles con los diversos entornos e ideas, pues los distorsionaría y los volvería relativos. Los Derechos Humanos son universales porque en presencia de la diferencia mantienen su esencia intacta, reconociendo a la humanidad con una perspectiva de diversidad y de respeto a la misma.

Otro aspecto que suele esgrimirse para poner en duda la universalidad de los derechos humanos es su sistemática violación. Un hecho elemental a reconocer es que hoy los derechos humanos son una promesa para buena parte de las personas; sin embargo, no hay que cometer el error de confundir la eficacia con la existencia del derecho. El derecho puede existir pero ser ineficaz. Ni la existencia ni la universalidad de los derechos humanos depende de su efectividad... (Vázquez y Serrano, 2013: 147).

En lo anterior queda de manifiesto una verdad irrefutable, en el momento actual, numerosos sistemas jurídicos, figuras, procedimientos, leyes y otros ordenamientos no pueden ser calificados como completamente eficaces. La injusticia, la trasgresión al derecho y la inobservancia de las normas son acciones y situaciones comunes en gran parte del mundo.

Empero, la violación de un precepto jurídico de ningún modo puede traducirse en su inexistencia, pues esto equivaldría a contradecir un valor indiscutible del derecho: su inviolabilidad.

Aunque se rompa la norma al cometer lo en ella prohibido o al omitir aquello que está prescrito en la misma, ésta permanece intacta, vigente, válida como antes de la acción u omisión por lo que la inobservancia de uno de los Derechos Humanos o incluso de todos estos no implica, en forma alguna, su inexistencia ni tampoco puede presumirse con ello que estos derechos carecen de universalidad.

Si los Derechos Humanos de un grupo de sujetos, en determinada región o a causa de ciertos acontecimientos son violados, aunque parezca contradictorio, continúan siéndoles reconocidos porque a pesar de ello, existen y son reales, pues tal violación no resta fuerza y vigor a las disposiciones correspondientes que trascienden a la práctica y a la propia realidad.

Por lo anterior, las graves violaciones a los Derechos Humanos que cotidianamente tienen lugar en razón a la guerra, a los sistemas políticos y jurídicos prevalecientes en distintos lugares y a otras muchas circunstancias no significan que estos derechos elementales e inherentes a la persona no existan o no sean universales pues definitivamente lo son.

Un último aspecto que podría contrariar a la universalidad como principio de los Derechos Humanos y que del cual se hace mención sin intentar limitar los supuestos que existen, es el referente a la regionalización de la protección de los Derechos Humanos.

...podría pensarse que la consolidación de los sistemas de los sistemas regionales de derechos humanos pone en entredicho la universalidad de los mismos. En la medida en que la concepción, juridificación y garantía puede variar entre el sistema europeo, el sistema interamericano y el sistema africano (por ejemplo), entonces no queda clara la universalidad de estos derechos. Sin embargo, la

universalidad y la regionalización no son incompatibles, ya que la segunda es una forma de concretar a la primera a partir de las posibilidades específicas de cada región (Vázquez y Serrano, 2013: 147).

Los diversos sistemas regionales de protección de los Derechos Humanos no fragmentan la universalidad ya que los derechos que reconocen, consagran, protegen y defienden son los mismos en todos los casos y por ende no se trata de sistemas particulares sino del mismo que con carácter universal y con el mismo objeto y finalidad se estructura de manera más *ad hoc* a las condiciones de la región de que se trate, atendiendo de una manera más especial los principales problemas que, en materia de Derechos Humanos, afectan a tal región para que los esfuerzos por combatirlos y las medidas a tomar resulten más eficaces y ofrezcan mejores resultados.

Cada crítica a la universalidad de los Derechos Humanos no es gratuita pues encuentra sustento en el devenir histórico y cotidiano que, desafortunadamente, no es motivo de orgullo y parece ser más que desalentador, sin embargo, la universalidad es tan real como el cierto grado de ineficacia que innegablemente los acompaña.

Por otro lado, la integralidad hace referencia a que los Derechos Humanos como catálogo o conjunto presente en los más clamados discursos, acuerdos, tratados y otros instrumentos, recoge aspiraciones de diversa naturaleza. *Integra* con un solo sentido e intención el derecho a la vida con los derechos civiles y políticos, otros más de carácter social y económico y adiciona también derechos relativos a la educación, la familia, etc.

Distintos factores políticos pueden afectar el peso de la protección de Derechos Humanos de igual índole, por lo que es posible y de hecho ha ocurrido en periodos bélicos o de tensiones entre países (por ejemplo en la Guerra Fría), que existan dificultades en la celebración de tratados o en la



firma de acuerdos que involucren esta clase de derechos y que por tal razón se prefiera abordar otros Derechos Humanos ajenos a los civiles y políticos.

La integralidad de los Derechos Humanos evita que se fragmenten éstos lo que implicaría la asignación y reconocimiento de distinto valor para cada Derecho Humano según su carácter.

Los Derechos Humanos son integrales toda vez que forman un conjunto en el que cada uno posee el mismo valor e importancia y que no puede ser extraído del conjunto total de ellos.

La interdependencia y la indivisibilidad forman parte de la integralidad de los Derechos Humanos tal y como se estableció en la Conferencia de Viena (1993) que a través de la Declaración y Programa de acción de Viena reconoce a los Derechos Humanos como una unidad trazada por los principios ya mencionados con anterioridad.

Para distinguir la interdependencia de la indivisibilidad, Vázquez y Serrano (2013), explican lo que sigue:

Conviene hacer una primera distinción entre los términos que ayudan a diferenciarlos. Mientras el prefijo *inter* significa “entre” o “en medio”, el prefijo *in* indica “negación”, de tal forma que la palabra *interdependientes* expresa vinculación entre derechos, y la palabra *indivisible*, la negación de la separación entre ellos. Así preliminarmente conviene señalar que los derechos humanos son interdependientes en tanto establecen relaciones recíprocas entre ellos, y son indivisibles en la medida en que no deben tomarse como elementos aislados o separados, sino como un conjunto (Vázquez y Serrano, 2013: 152).

En el caso de la interdependencia, es claro que uno de los Derechos Humanos no puede aislarse del resto pues existen relaciones recíprocas que crean un vacío en ambos derechos aisladamente.

Puede señalarse que un Derecho Humano puede hallarse contenido en otro de modo tal que si se separan y si se desconoce su relación de interdependencia uno quedaría desprovisto de parte esencial de su contenido, mientras que el otro no se entendería en los términos que quedase sin aquel.

El conjunto de Derechos Humanos conforma un sistema en el que sus elementos –los derechos- se estructuran enlazados unos a otros y establecen relaciones de dependencia entre ellos lo cual explica dicho principio.

El nexo de dependencia no existe en el principio de indivisibilidad que también reconoce unión pero en otros términos:

El principio de indivisibilidad, por su parte, implica una visión holística de los derechos humanos, en la que todos los derechos se encuentran unidos, ya no por razones de dependencia, sino porque de una forma u otra ellos forman una sola construcción. Por tanto si se realiza o se viola un derecho, impactará en los otros derechos, más allá de si existe o no una relación de dependencia inmediata entre ellos. La idea central es que la concreción de los derechos sólo puede alcanzarse mediante la realización conjunta de todos ellos (Vázquez y Serrano, 2013: 155).

Los Derechos Humanos al ser inherentes a la persona siguen la cualidad de éstas referente a la imposibilidad de ser considerados por sus partes y no en su totalidad y esto explica la perspectiva desde la cual se contempla a los Derechos Humanos como una estructura integral cuyos componentes no son susceptibles de funcionar adecuadamente de forma separada.

En cuanto a la *progresividad* el derecho y sus normas evolucionan a la par de la sociedad que por su propia naturaleza y la de los sujetos que la conforman, tiende a cambiar a lo largo del tiempo, con miras a su perfeccionamiento y a su eficacia.

Vázquez y Serrano (2013) señalan que el principio de progresividad se puede explicar a través de la gradualidad y el progreso en sí mismo. La primera haría alusión a la necesaria aceptación de una realidad lógica con respecto a los Derechos Humanos, esto es, que dichos derechos no pueden ostentar ni presumir una efectividad total e indefectible desde su surgimiento ni que ésta permanezca estable e inmutable en el tiempo y las circunstancias, por el contrario, tal efectividad es paulatina y se consigue a través de esfuerzos encaminados a este fin.

Por otra parte, y siguiendo a Vázquez y Serrano (2013), el progreso se refiere a que la tendencia de los Derechos Humanos y su evolución se orienta, siempre, a la mejora en el reconocimiento, protección, contenido y disfrute de los derechos sin que puedan revertirse los logros o avances alcanzados.

Tradicionalmente se ha relacionado el principio de progresividad con el cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales, dando a entender que los derechos civiles y políticos deben realizarse de una sola vez (Vázquez y Serrano, 2013: 159).

El contenido y alcance de los Derechos Humanos no están sujetos a negociación y si bien encuentran en la práctica importantes limitantes para su plena protección no resulta posible entender a los derechos básicos como patrones tan flexibles que pudieran ser afectados por factores que produjeran su reversibilidad, desvaneciendo su reconocimiento y mermando su validez y peso en un sistema de normas, aunque esto no implicara de ninguna forma su inexistencia.

De manera complementaria, la prohibición de regresividad indica que una vez logrado el avance en el disfrute de los derechos, el Estado no podrá salvo en ciertas circunstancias, disminuir el nivel alcanzado. Este principio puede observarse en las leyes, políticas públicas, decisiones judiciales y, en general, en toda conducta estatal que afecte derechos. Se trata de un análisis sustantivo sobre las decisiones estatales; es decir, que los contenidos asignados a su actividad no decrezcan lo ya logrado en cuanto al contenido y alcance del derecho. Se trata de evaluar a quién beneficia la medida, a quien perjudica, en qué medida cumple el derecho y, en su caso, cómo lo amplía. De disminuir su alcance en alguna forma estaremos frente a una regresión prohibida (Vázquez y Serrano, 2013: 163).

Como ya se señaló con anterioridad, los Derechos Humanos además de ser disposiciones de carácter jurídico constituyen nobles aspiraciones humanas cuyo objeto es la igualdad entre los sujetos, la libertad de los mismos, la mejora en sus condiciones de vida y la adecuada convivencia entre personas y pueblos.

Estas aspiraciones pretenden trascender al tiempo por lo que:

...el principio de progresividad cumple la promesa de la constante creación de los derechos humanos, pues aún después de alcanzar los mínimos y los estándares exigibles siempre permanecerán como una promesa a futuro. En este sentido, los derechos humanos siempre serán los derechos por venir (Vázquez y Serrano, 2013: 163-164).

Se espera que la evolución del género humano tenga como ejes a los valores más esenciales que sustentados en principios éticos y filosóficos influyan positivamente para propiciar que sus derechos básicos e indispensables amplíen su contenido y efectos por lo que reducir su fuerza implicaría un retroceso dañino e incomprensible en esencia

Asimismo y con respecto a la *posición preferente*, las normas se estructuran de manera jerárquica de acuerdo a diversos criterios que no demeritan el valor ni la fuerza de ninguna de ellas pero si establecen el lugar y nivel que cada una guarda con respecto a las otras lo que permite establecer un orden de prelación que es necesario para la práctica en la realidad y los conflictos entre normas.

En un Estado constitucional de derecho siempre debe aceptarse la posición preferente de los derechos sobre el poder (preferred rights position)... En consecuencia cada vez que una norma de derecho se encuentra en conflicto con una norma de poder, el juez, como operador jurídico, debe resolver el caso escogiendo favorablemente la norma protectora de los derechos humanos. Las normas sobre derecho son superiores a las normas sobre poder ubicadas en un mismo plano, ya que los primeros son los que determinan la actuación de los órganos de poder público (Nogueira, 2003: 74).

Los principios antes señalados dan cuenta de las características singulares de los Derechos Humanos con respecto a otro tipo de derechos y de la importancia de los mismos.

## **1.5 Derecho Internacional de los Derechos Humanos**

Los escenarios en los cuales se desarrollan, evolucionan y consagran los Derechos Humanos pueden reducirse a dos: el internacional y el interno de cada uno de los Estados que conforman la comunidad internacional.

Siguiendo las pautas de la inducción se comienza por abordar lo referente al derecho internacional de los Derechos Humanos para continuar con las consideraciones correspondientes al sistema de nuestro país.

Primeramente, es menester mencionar que la consagración de los Derechos Humanos a nivel internacional obedece a un conjunto de factores que hicieron necesaria esa consideración y la puesta en marcha de mecanismos de tal naturaleza para el reconocimiento, protección y defensa en materia de Derechos Humanos.

La configuración del Derecho Internacional de los Derechos Humanos es una respuesta ante el fracaso de los sistemas tradicionales de protección de los individuos, tanto a través de los mecanismos desarrollados en el ámbito nacional, como aquellos establecidos por el derecho internacional público en la primera mitad del siglo XX (Nash, 2009: 23).

El fracaso descrito en las líneas que anteceden no es otro que el materializado a través de las dos guerras mundiales acontecidas en la primera mitad del siglo pasado que azotaron con sus estragos a la humanidad representando altísimos costos cuantificables en dinero y sobre todo en vidas humanas.

Tanto en la Primera como en la Segunda Guerra Mundial, se hicieron evidentes graves y sistemáticas violaciones a los derechos mínimos de millones de personas y esto condujo a la necesidad de estructurar organismos y normas que realmente fueran eficaces en la protección de estos derechos y que, en la medida de lo posible, evitaran una Tercera Guerra Mundial.

Por estas razones comienzan a gestarse los primeros intentos de un derecho internacional que contemplara la paz como imperativo, la guerra

como un evento real y de alcances peligrosos y los Derechos Humanos como eje fundamental de los sistemas internos y supranacionales.

Frente a los horrores de que fue testigo la humanidad durante la Segunda Guerra Mundial, surgió la necesidad de establecer un *orden público internacional* por encima de los Estados que previniera la repetición de este tipo de situaciones en el futuro: se crearon organizaciones internacionales en el plano político (Naciones Unidas, Organización de Estados Americanos, Consejo de Europa); en lo económico se diseñó un sistema internacional (Fondo Monetario Internacional, Banco Mundial, Banco Interamericano de Desarrollo), en lo militar surgieron pactos internacionales (OTAN, Pacto de Varsovia); en el campo del derecho humanitario se desarrollaron nuevos instrumentos internacionales (Convenciones de Ginebra de 1949) y en materia de refugiados se comenzó a desarrollar instituciones y documentos internacionales (Alto Comisionado para los Refugiados y la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados) (Nash, 2009: 24-25).

De esta manera, comienza a tomar forma el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, con sobrada justificación y con grandes expectativas, atendiendo las necesidades más apremiantes de la comunidad internacional y ofreciendo una esperanza a pueblos y personas de actuar protegiendo sus derechos elementales, prevenir los conflictos bélicos o ponerles fin, proveyendo de una paz duradera.

Asunto importante es el referente a la idea de soberanía y su relación con el nuevo orden de carácter internacional, aspectos que podrían entenderse como incompatibles pero cuya coexistencia es posible y cuenta con importantes argumentos que la sustentan.

A partir de las circunstancias ya comentadas:

... han ido tomando consistencia un conjunto de normas jurídicas y de principios fundamentales que dieron en llamarse *derecho internacional de los derechos humanos* y que nacieron como consecuencia de la limitación de la soberanía de los gobiernos a favor de las prerrogativas de la humanidad. A causa de ello se ha modificado el concepto de Intervención, ya que los informes (o pronunciamientos) de las entidades internacionales especializadas no son considerados como intromisión en los asuntos domésticos. El reconocimiento de los Estados del coto que significan los derechos del hombre es hoy en día una obligación internacional que éstos deben asumir (Hitters y Fappiano, 2007: 407-408).

Sobre estos pilares, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se consolida y apunta a sus objetivos esenciales organizando toda una estructura fortalecida por principios indiscutibles y por arduo y constante trabajo.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos se nutre de diversas fuentes que abarcan el derecho internacional basado en la costumbre, cuyas normas deben cubrir ciertos requisitos para dar origen a otro tipo de disposiciones.

Asimismo, los Tratados y Acuerdos conforman una fuente muy importante de este Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como lo son en el Derecho Internacional en general. Los Tratados en materia de Derechos Humanos pueden presentar un contenido y alcance muy diverso pues la inmensa gama de estos derechos produce la proliferación de estos tratados.

Es menester enfatizar ciertas diferencias que los Tratados en materia de Derechos Humanos y otra clase de tratados de carácter internacional, según Hitters y Fappiano (2007) los primeros difieren de los segundos en virtud de que tienen como destinatarios o beneficiarios a los individuos mientras que éstos últimos recaen sobre los Estados en sí como sujetos del



derecho internacional público. Además, en un Tratado Internacional “tradicional” los Estados pueden perseguir fines diversos al contrario de los Tratados en materia de Derechos Humanos en los que se presentan fines comunes.

... podemos afirmar que se aprecien notables diferencias entre los tradicionales tratados y los referentes a los derechos del hombre. En efecto, éstos tienen un contenido que apunta a una garganta mínima cuyo desarrollo progresivo casi siempre se prevé; además no están restringidos por la contraposición del interés de los signatarios, ni rige el principio de reciprocidad entre los derechos y obligaciones contraídas. En tal tipo de instrumentos el destinatario es el ser humano y los Estados tienen un interés propio, ya que apuntan a mantener las prerrogativas del hombre. Por otra parte, la mayoría de ellos crea para los gobiernos obligaciones *erga omnes*, y no se aplican las reglas generales sobre “reservas”, que imperan para los tratados clásicos (Hitters y Fappiano, 2007: 419).

Otra importante fuente del Derecho Internacional de los Derechos Humanos la constituye el trabajo de las organizaciones internacionales jurisdiccionales y no jurisdiccionales que a través de sus recomendaciones y resoluciones participan de modo activo en la construcción de este Derecho.

Dada la trascendencia, que para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tiene la actividad de las organizaciones internacionales, en el siguiente apartado, se abordará lo referente a la estructura, potestades, alcances y aportaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

## **1.6 La Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Antes de analizar las funciones y facultades de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es menester abordar, de manera muy general, los antecedentes del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos para comprender el origen de la Convención Americana en la materia.

La fundación de un *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*, en su versión contemporánea, data de la segunda mitad del siglo XX. Sin perjuicio de precedentes notables, es posible mencionar ahora las reflexiones manifestadas y las resoluciones emitidas por la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y la Paz, reunida en Chapultepec, México, del 21 de febrero al 8 de marzo de 1945 (García, 2002: 100-101).

A partir de la celebración de esta Conferencia, se comenzó a pensar en la creación de mecanismos que permitieran una más eficaz protección de los Derechos humanos y más tarde, en 1948 en Colombia, se fortaleció la idea surgiendo la Carta de los Estados Americanos, que recogiendo las aspiraciones vertidas al final de la Segunda Guerra Mundial relativas a la paz, la seguridad y el respeto irrestricto a los mínimos derechos de los individuos.

Pero el sendero hacia la consolidación del Sistema Americano estaba lejos de concluir y fueron necesarios años y reuniones para lograr la cristalización de los proyectos perseguidos.

...1945, Conferencia de Chapultepec; 1948, Carta de OEA y Declaración Americana; 1959, establecimiento de la Comisión Interamericana y proyecto del Consejo Interamericano de Jurisconsultos; 1965, encomienda de actualización al Consejo Permanente; 1968, convocatoria a Conferencia Especializada; 1969, Conferencia de San José; y 1978, inicio de la vigencia de la Convención. ¡Casi siete lustros! (García, 2002: 106-107).

Es en 1979 cuando la Corte Interamericana se establece y queda conformada por siete Jueces: tres centroamericanos, un caribeño, un estadounidense y dos provenientes de Sudamérica.

Según su Estatuto (artículo primero), la Corte Interamericana de Derechos Humanos es:

...es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones de la citada Convención y del presente Estatuto (ECIDH, 1979).

El mismo instrumento señala que la Corte tiene dos funciones, una consultiva y otra de carácter jurisdiccional. El artículo cuarto del Estatuto aludido establece la composición de la Corte que se integra por siete jueces y, en artículos subsecuentes se estipula el mecanismo de elección de los jueces y su permanencia.

Con respecto a las funciones jurisdiccional y consultiva de la Corte, la Convención Americana de Derechos Humanos, establece en los siguientes artículos lo referente a la primera de estas funciones:

#### Artículo 61

Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.

Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

#### Artículo 62

Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial (CADH, 1969).

Los procedimientos a los que se hace referencia en el artículo 62 ya transcrito, se refieren a la solución amistosa que se ha de buscar para poner fin a un conflicto pero de no llegarse a tal solución se procederá en los términos que la propia Convención prevé.

Los alcances de la función jurisdiccional se explican en el artículo 63 de la Convención como sigue:

#### Artículo 63

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha

configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión (CADH, 1969).

Los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son inapelables y los Estados parte de la Convención deben acatar las disposiciones correspondientes lo que vincula a los Estados con las resoluciones de la Corte.

### **1.7 Los Derechos Humanos en el Derecho Mexicano**

El sistema jurídico mexicano, basado en la Constitución Federal y en sus principios y producto de siglos de historia, tiene como uno de sus principales pilares el reconocimiento y consagración de los Derechos Humanos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo primero lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...(CPEUM, 2016).

En este primer párrafo del precepto referido se plasma el reconocimiento de los Derechos Humanos por parte del sistema mexicano y la inclusión del contenido de los Tratados Internacionales que en la materia celebre el Presidente de la República con aprobación del Senado, tal como lo establece el artículo 133 de la Carta Magna, otorgando a éstos Tratados el mismo peso y vigor que a lo señalado por la propia Constitución al respecto.

Asimismo se protegen estos derechos limitando los casos en los que pueden suspenderse a lo que señala el artículo 29 Constitucional que solo reconoce tal posibilidad en casos de interrupción grave de la paz pública, invasión o grave peligro.

En el párrafo segundo del mismo artículo se menciona lo siguiente:

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...(CPEUM, 2016).

El principio *Pro Homine* se hace presente en las líneas anteriores al señalarse la obligación de la interpretación más favorable al individuo de modo que se amplíe la aplicación de la norma y el beneficio de la misma.

Los principios de los Derechos Humanos que ya fueron referidos en apartados anteriores, se consagra en el tercer párrafo del artículo primero constitucional.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...(CPEUM, 2016).

La libertad como valor y como derecho se contempla en el cuarto párrafo de citado precepto, mientras que en el quinto y último establece la igualdad como norma al prohibir todo acto de discriminación.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas (CPEUM, 2016).

El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la base del sistema jurídico mexicano en materia de Derechos Humanos. Este precepto se encuentra reflejado en todas las normas pues lo mismo está presente en la Ley General de Salud que en la Ley Federal del Trabajo y en general, en todos los ordenamientos de la estructura normativa nacional.

Por otra parte los mecanismos de defensa de esta clase de derechos incluyen el juicio de amparo que tiene como objeto, precisamente, la protección de estos derechos y que se encuentra consagrado por la propia Constitución y regulado por su Ley reformada a profundidad en el año 2013.

Los individuos afectados por violaciones a los Derechos Humanos también pueden acudir ante instancias no gubernamentales como la Comisión Nacional de Derechos Humanos que tiene como atribución la emisión de recomendaciones encaminadas a restituir al ofendido en sus derechos si es que los procesos legales ordinarios no lo han hecho.

Si los mecanismos antes mencionados no satisfacen las demandas de la víctima, ésta puede acudir ante organismos internacionales para reclamar la defensa de sus Derechos Humanos, esto de acuerdo a la normatividad correspondiente siguiendo los procesos para ello establecidos.

En el caso específico de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las peticiones y denuncias sobre violaciones de Derechos Humanos son recibidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que evalúa cada denuncia y, en su caso, la turna a la Corte. En otras palabras los sujetos no están facultados para acudir personalmente y por sí ante la Corte Interamericana sino a través de la Comisión, mientras que si lo están los Estados.

El ámbito interno de los Derechos Humanos se entrelaza con el sistema internacional de su protección siendo que las relaciones entre uno y otro contexto son reguladas por los ordenamientos e instrumentos tanto nacionales como externos siendo la fuente más importante de los primeros, la Constitución Federal reformada en la materia en el año 2011. La reforma aludida será abordada en el capítulo siguiente para comprender el sentido de su transformación y los alcances, límites y efectos de ésta.



## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS (2011)**

#### **2.1 Antecedentes de la reforma de 2011**

Las normas en materia de Derechos Humanos han evolucionado a la par de éstos, siguiendo los cambios de la vida social e intentando proteger de manera eficaz el contenido de estos derechos, trazando sus límites, estableciendo mecanismos de defensa y postulando su importancia hacia al futuro.

Con base en las circunstancias locales, regionales y globales, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el derecho interno en la misma materia, se modifica a través de los procedimientos correspondientes, respetando y observando los principios y cualidades de esta clase de derechos.

En el caso particular del Estado mexicano, en la parte dogmática de la Constitución Federal obraban hasta antes de la reforma aquí descrita las garantías individuales de libertad, igualdad, propiedad y seguridad jurídica.

Aunque el catálogo de Derechos Humanos contenidos en la Carta Magna era adecuado aun cuando su denominación era distinta, no podía considerarse como un proyecto acabado o un sistema de derecho perfecto.

Es por ello que, en el año 2011 tuvo lugar una importante reforma constitucional en la materia misma que modificó sustancialmente la realidad imperante hasta entonces.

Es claro que la reforma se comenzó a gestar con anticipación y que se fundó en numerosas consideraciones, además de que el proceso necesario para su cristalización fue complejo.

Más allá del proceso legislativo que necesariamente debió pasar, la reforma materia de este capítulo es consecuencia de un cambio en la concepción de los Derechos Humanos y de una evidente necesidad seguir la línea marcada por el derecho internacional que a su vez se transforma como resultado de la evolución permanente de la sociedad, sus movimientos, conflictos y necesidades.

Pero ¿en qué punto comienza el viraje de los Derechos Humanos hacia el sentido de la reforma constitucional de 2011, la respuesta no deriva de una sola fuente.

Si se atiende al importante papel de las organizaciones internacionales en materia de Derechos Humanos en el perfeccionamiento permanente de los mismos, es menester aceptar que la Organización de las Naciones Unidas es la instancia internacional cuyo trabajo tiene el impacto más destacado en el escenario actual. Por ello, los pronunciamientos que al respecto hace la ONU a través de sus órganos y organismos implican una directriz a seguir en cuanto a Derechos Humanos en el ámbito interno.

Así pues, un año antes de la reforma constitucional aludida, la Organización de las Naciones Unidas, con respecto al Pacto Internacional

de Derechos Civiles y Políticos y a través de su Comité de Derechos Humanos examina el trabajo que, en la materia, presentan los Estados parte, estructurando dicho análisis en los aspectos positivos y aquellos que representan motivos de preocupación para la Organización y que deben interpretarse como pautas a seguir para lograr mejoras y responder efectivamente a los objetivos del Pacto y, en general, a los de la consolidación de los Derechos Humanos.

Así, las observaciones correspondientes a la 98ª sesión del Comité de Derechos Humanos celebrada en Nueva York en marzo de 2010, reconocen ciertos esfuerzos de México mismos que se refieren a lo siguiente:

El Comité acoge con satisfacción las medidas legislativas y de otra índole adoptadas desde el examen del informe periódico anterior del Estado parte:

- a) La adopción en 2007 de la Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia;
- b) La adopción en 2003 de la Ley federal para prevenir y eliminar la discriminación;
- c) La adopción en 2003 de la Ley federal sobre la promoción de las actividades de las organizaciones de la sociedad civil;
- d) La ratificación del Segundo Protocolo Facultativo del Pacto, el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y la Convención para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; y
- e) La adopción del programa nacional de derechos humanos 2008-2012 (ONU, 2010).

Los aspectos positivos relativos a los esfuerzos de nuestro país en cuanto al reconocimiento y observancia de los Derechos Humanos se limitan a la creación de normas protectoras de las mujeres con respecto a la violencia creciente y a la prohibición de prácticas discriminatorias.

Por otra parte, en contraste con los reducidos aspectos positivos, el Comité señala numerosos motivos de preocupación que constituyen recomendaciones que, el Estado Mexicano habría de acatar en virtud de su vinculación al derecho internacional.

Estos motivos son los que a continuación se transcriben:

El Comité expresa su preocupación por la falta de progresos significativos en la aplicación de las recomendaciones anteriores del Comité (CCPR/CO/79/Add.109), incluidas las relativas a la violencia contra las mujeres, el despliegue de las fuerzas armadas para garantizar la seguridad pública y la falta de protección de los defensores de derechos humanos y periodistas, y lamenta que subsistan muchos motivos de preocupación... (ONU, 2016).

La creciente violencia contra las mujeres, cuyos índices son alarmantes y han dado pie a la alerta de género en varias entidades del país y motivan la declaración del Comité. Asimismo, las agresiones en contra de periodistas representan no solo una amenaza a la vida de los mismos y sus más elementales derechos sino que también implican un ataque a la libertad de expresión que no debe ser censurada en ninguna circunstancia al tratarse de uno de los pilares más importantes en cuanto a Derechos Humanos.

El Comité también expresa que la legislación adecuada en materia de Derechos Humanos debe aplicarse de modo efectivo tanto a nivel federal como estatal pues el sistema federal y sus retos no pueden ser razones que justifiquen una inadecuada aplicación de dicha legislación.

6. El Comité lamenta que la delegación no haya podido indicar un plazo específico para la terminación de las propuestas de reforma de la Constitución del Estado parte. Además, lamenta la falta de aclaraciones respecto de la situación del Pacto en el ordenamiento jurídico nacional a la luz de la actual reforma constitucional y, en particular, sobre la manera en que se pueden resolver los conflictos entre las leyes nacionales y las obligaciones internacionales de derechos humanos (ONU, 2010).

De lo anterior se deduce que, al 2010 ya existían recomendaciones del Comité en relación a la necesidad de que México lleve a cabo reformas a nivel constitucional para armonizar el contenido de la Constitución Federal con la normatividad internacional en materia de Derechos Humanos.

Por otro lado, los conflictos entre normas son un riesgo constante en cualquier sistema jurídico por lo que el choque entre una norma interna y una internacional en cuanto a Derechos Humanos puede ocurrir en cualquier momento para lo cual –según el Comité- debía existir un procedimiento que permitiera abordar la problemática y en su caso, resolverla.

De este modo, el Comité presionó en el año 2010 al Estado Mexicano para cristalizar la reforma constitucional que resulta necesaria para lograr los objetivos ya descritos, aunque sin establecer plazos fijos. Sin embargo, para fines de política exterior y con base en la imperiosa necesidad de acatar la recomendación, a nuestro país solo le tomó un año materializar la reforma correspondiente.

17. Al Comité le preocupa que el artículo 33 de la actual propuesta de reforma constitucional consagre el derecho exclusivo del poder ejecutivo a expulsar a todo extranjero cuya permanencia sea considerada inconveniente con efecto inmediato y sin posibilidad de recurso. (ONU, 2010).

En el párrafo anteriormente transcrito se da cuenta de que la recomendación del Comité con respecto a la expulsión de cualquier extranjero de territorio nacional cuya presencia se juzgue inconveniente esto por parte del ejecutivo federal, se acató a la perfección pues la transformación de tal norma es clara como parte de la reforma constitucional conseguida un año más tarde.

21. El Comité observa con preocupación los informes sobre actos de violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales y trans. Por otra parte, si bien observa que la prohibición legal de la

discriminación abarca la discriminación basada en la orientación sexual, al Comité le preocupan las denuncias de discriminación de personas sobre la base de su orientación sexual en el Estado parte, incluso en el sistema educativo. (ONU, 2010).

El numeral anterior conforma también uno de los más evidentes ejemplos de una observación del Comité que hace las veces de recomendación y que fue estrictamente aplicado en la reforma de 2011 a través de la adición del término “sexuales” al de “preferencias” en relación a las causas que no deben ser objeto de discriminación, lo cual prueba que las observaciones del Comité constituyen el más importante antecedente de tal reforma.

Además de lo ya mencionado, otros factores que fueron considerados en la construcción de la reforma provinieron de las opiniones y el trabajo coordinados por la oficina en México de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos.

Asimismo, es menester hacer mención de antecedentes en cuanto a iniciativas de reforma presentadas por los diferentes grupos parlamentarios que desde el año 2007 proponían cambios a la Constitución en relación a los Derechos Humanos contemplados en la misma.

Estas iniciativas abarcaron cuestiones tales como los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el Derecho Humano a disponer de agua, la necesidad de que la política exterior realizada por el ejecutivo federal se basará, entre otros aspectos, en la defensa y promoción de los Derechos Humanos, las recomendaciones públicas vinculatorias de los organismos de derechos humanos y la rectoría del desarrollo del Estado fundando las estrategias considerando a los Derechos Humanos.

Otros temas que se encontraron presentes en las iniciativas aludidas incluían la necesidad de establecer un procedimiento para la expulsión de extranjeros cuya presencia se juzgara inconveniente, el principio pro persona y los límites a las restricciones a los Derechos Humanos.

Así pues, la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos que se efectuó en el año 2011 en nuestro país no es más que un claro reflejo de las exigencias de la comunidad internacional de llevar a cabo los cambios pertinentes a nivel constitucional para armonizar las normas protectoras de los Derechos Humanos en el escenario interno con las de carácter internacional y así responder de mejor manera a los retos que la realidad presenta al respecto.

## **2.2 Contenido de la reforma**

La reforma aludida, como ya se mencionó es amplia y trastoca el fondo de lo que hasta el momento eran los Derechos Humanos a nivel constitucional.

El contenido de la misma es resumido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos siguientes:

“El 6 y 10 de junio de 2011, se publicaron dos importantes reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que impactan directamente en la administración de justicia federal.

La primera de ellas concierne fundamentalmente al juicio de amparo, institución protectora de los derechos fundamentales por excelencia, el cual se ve robustecido al ampliarse la procedencia del amparo respecto de cualquier norma general, al preverse su procedencia por violaciones a los derechos humanos plasmados en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; con la introducción de figuras como el amparo adhesivo y los intereses legítimos individual y colectivo; la adopción de nuevos conceptos en torno a la violación de derechos por omisión de las autoridades; la declaratoria general de inconstitucionalidad cuyos alcances y condiciones se determinarán en la ley reglamentaria; la creación de los Plenos de Circuito; y una nueva forma de integrar jurisprudencia “por sustitución”; entre otras.

La segunda, en íntima relación con la anterior, evidencia el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos,

mediante la expresión clara del principio *pro persona* como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas. Así, la ampliación de los derechos que significa la concreción de algunas cláusulas constitucionales, como aquella relativa a los migrantes o a la suspensión de garantías, aunada a la obligación expresa de observar los tratados internacionales firmados por el Estado mexicano, miran hacia la *justiciabilidad* y eficacia de los derechos que, a la postre, tiende al mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad y al desarrollo de cada persona en lo individual... (SCJN, 2011).

De esta manera, el Máximo Tribunal de nuestro país brinda un panorama general de la reforma en materia de Derechos Humanos, estableciendo su sentido y aspectos principales, enfatizando en sus principios básicos y las bases de su actualización.

La reforma abarca la modificación en la denominación del Título Primero de la Carta Magna y la transformación del contenido de los artículos 1, 3, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 B y 105 del mismo ordenamiento fundamental.

En cuanto a la denominación del Título Primero, este paso de ser “De las Garantías Individuales” a “De los Derechos Humanos y sus Garantías” con lo que cambia a su vez la denominación de estos derechos que hasta antes de la reforma analizada eran “otorgados” y ahora solo son “reconocidos”.

Con respecto al artículo primero, el texto reformado es el siguiente:

Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales



de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas (CPEUM, 2016).

En el precepto transcrito, el primer cambio evidente es el relativo a la denominación de Derechos Humanos y a la alusión de sus fuentes: la propia Constitución y los tratados internacionales en la materia. Asimismo, se consagra el principio de interpretación *pro persona* pues se señala que las normas de Derechos Humanos se deberán interpretar de acuerdo a sus dos fuentes y siempre prefiriendo la interpretación que otorgue una protección más amplia en favor del individuo.

Por otra parte, en el mismo artículo primero se establece la obligación de todos los niveles de gobierno de velar por los Derechos Humanos, promoverlos, garantizarlos y protegerlos por lo que sus atribuciones/obligaciones en la materia se amplían, involucrando así a todas las autoridades en el contexto de los Derechos Humanos.

Se consagran también los cuatro principios fundamentales de esta clase de derechos, siendo estos la universalidad, la interdependencia, la

indivisibilidad y la progresividad como bases indispensables para la adecuada consideración de estos derechos.

Finalmente y en el marco del respeto necesario a la diversidad sexual y al creciente trabajo legislativo al respecto en diferentes regiones, la Constitución Mexicana a raíz de la reforma en comento, prohíbe la discriminación por causa de preferencias sexuales.

Este artículo primero transforma el sistema jurídico mexicano en materia de Derechos Humanos pues conforma los pilares en los cuales se funda toda la estructura en la materia y opera como pauta de las adiciones y cambios en los demás preceptos de la Carta Magna que fueron afectados por la reforma.

Ahora bien, con respecto al artículo tercero, el texto reformado solo presenta como diferencia del anterior, lo referente a que la educación debe fomentar, entre otros valores, el respeto a los Derechos Humanos. La adición resulta lógica toda vez que la educación es una de las más importantes bases del progreso y desarrollo humano y educar en y para Derechos Humanos constituye parte de su esencia, toda vez que quien se educa lo hace para suprimir la ignorancia y poder defender y exigir la protección de sus derechos elementales y hacer lo propio en cuanto a los derechos de los demás.

En lo relativo a los cambios, que producto de la reforma, tuvo el artículo 11 Constitucional, el texto vigente es el siguiente:

Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa,

por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

En caso de persecución, por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar asilo; por causas de carácter humanitario se recibirá refugio. La ley regulará sus procedencias y excepciones (CPEUM, 2016).

Con respecto al texto modificado, se sustituye en el primer párrafo el término “hombre” por “persona”, esto obedeciendo a las tendencias de ya no emplear como sinónimo de “gente” “personas” etc. la palabra “hombre” que ahora debe usarse para designar al género masculino y no al género humano en su totalidad.

Asimismo se adiciona el segundo párrafo relativo a al asilo humanitario como parte de la congruencia necesaria que debe existir entre el derecho internacional humanitario y el derecho interno que ha de reconocer esta figura.

Artículo 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte (CPEUM, 2016).

En el precepto anterior, la reforma es tangible en las últimas líneas que hasta antes de la reforma hacían alusión a las garantías (no Derechos Humanos) que se encontraran consagradas en la Constitución Federal (sin considerar a los tratados internacionales en la materia) y que eran prerrogativas a favor del *hombre y el ciudadano* (terminología modificada en el artículo décimo primero).

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.

Las mujeres compurarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

... (CPEUM, 2016).

En este precepto, referente al sistema penitenciario mexicano y que regula, a lo largo de sus nueve párrafos, la competencia que al respecto tienen los distintos niveles de gobierno, la edad penal y lo relacionado a la rehabilitación y reinserción social, la reforma solo adicionó en el segundo párrafo que todo el sistema se ha de basar en el respeto a los derechos humanos y, aunque si bien, se agregaron solo unas pocas palabras lo cierto es que estas impactan de modo claro, al menos literalmente a la situación actual en el tema que ha sido objeto de inconformidad y de análisis que evidencian las deficiencias del mismo.

Por el contrario, el artículo 29 Constitucional presenta un cambio significativo en su estructura y contenido para quedar como ahora se transcribe:

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá

restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.

Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez (CPEUM, 2016).

En el primer párrafo, además de ciertos cambios de redacción, se contempla no sólo la suspensión de los derechos humanos y sus garantías (no solamente éstas últimas) sino que también se prevé la restricción en los mismos con una serie de limitantes que se enumera en el párrafo segundo y que corresponden a derechos básicos e irreductibles.

En el tercer párrafo se establecen los requisitos indispensables de todo acto de autoridad que ya se encontraban señalados con anterioridad a la reforma pero en el artículo 16 de la Carta Magna y que no son otros que la necesidad de fundamentación y motivación, es decir, la suspensión o restricción de los Derechos Humanos y sus garantías no pueden obedecer a actos arbitrarios o carentes de justificación.

Además de lo anterior, se obliga a que el grado de la suspensión o restricción sea proporcional a la gravedad de la situación que produzca tal decisión para que ésta y sus efectos no tengan un resultado contrario a las razones que le asisten y sea perjudicial al constituir un exceso.

En el quinto y último párrafo, se determina que si bien el decreto que suspenda o restricción es facultad tanto del poder ejecutivo como del legislativo en el grado de sus respectivas competencias, el poder judicial de la Federación no queda fuera de un asunto de esa relevancia puesto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe revisar el decreto correspondiente y pronunciarse al respecto.

En cuanto al artículo 33 que también es contemplado por la reforma de 2011, la modificación es clara e importante pues hasta antes de ese año, este precepto facultaba al titular del ejecutivo federal para expulsar del país a cualquier extranjero cuya presencia se juzgara inconveniente sin necesidad de procedimiento previo.

El texto actual del artículo 33 es el siguiente:

Artículo 33. Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.

El Ejecutivo de la Unión, previa audiencia, podrá expulsar del territorio nacional a personas extranjeras con fundamento en la ley, la cual regulará el procedimiento administrativo, así como el lugar y tiempo que dure la detención.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país (CPEUM, 2016).

El artículo 89 referente a las facultades del Presidente de la República, contempla veinte fracciones, la décima fue afectada por la reforma al adicionarse que en la conducción de la política exterior se habrán de observar entre muchas otras cuestiones, el fomento, promoción y protección de los Derechos Humanos.

También el artículo 97 de la Constitución fue reformado en su segundo párrafo en cuanto a la facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para solicitar al Consejo de la Judicatura Federal la investigación de la conducta de algún juez o magistrado lo que antes de la reforma debía realizarse a través del nombramiento de alguno de sus miembros, Juez de Distrito o comisión para tal efecto.

En el inciso B del artículo 102, es evidente el paso de la reforma pues se establece que los organismos de protección de Derechos Humanos emiten recomendaciones que deben ser observadas por los servidores públicos quienes están obligados a responder en sentido positivo o negativo siempre fundando y motivando adecuadamente su decisión. De esta

manera se vinculan los pronunciamientos de estos organismos a la realidad jurídica.

Otros cambios se refieren al hecho de que as Constituciones de las entidades federativas y el Estatuto del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) deben establecer y garantizar la autonomía de estos organismos protectores de Derechos Humanos y a que la elección del Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y de los integrantes del Consejo Consultivo así como los titulares de las Comisiones estatales deben ser electos conforme a las reglas de a consulta pública en un procedimiento dotado de transparencia y legalidad.

Asimismo, a través de la reforma de 2011 se reconoce a la Comisión Nacional de Derechos Humanos la facultad de investigar acerca de situaciones que puedan representar violaciones graves a los derechos humanos ya sea a su juicio e instancia o a solicitud del ejecutivo federal, cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión o el gobernador de cualquier entidad así como el Jefe de Gobierno de Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

Finalmente, el artículo 105 vigente señala lo siguiente:

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

...

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

...



g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

... (CPEUM, 2016).

La adición que se realizó en el artículo anterior se limita a la mención que se hace de los tratados internacionales como fuente de los Derechos Humanos además de la Constitución Federal.

Los cambios, adiciones y supresiones que se hicieron a la Constitución y que conforman la reforma en materia de derechos humanos efectuada en el mes de junio de 2011 trastocaron, en definitiva, el panorama de los Derechos Humanos en el país, fortaleciéndolos y consagrándolos en la Carta Magna de un modo distinto al anterior.

### **2.3 Implicaciones de la reforma**

Toda reforma tiene desde su origen un objeto. En este caso la finalidad de transformar el ordenamiento fundamental del país en cuanto a su contenido en Derechos Humanos no es otra que reforzarlos, adecuando la normatividad a las exigencias mundiales actuales que surgidas de los cambios vertiginosos de la realidad pretenden exhortar a los Estados que

conforman la comunidad internacional a trabajar en favor de la adecuada protección de estos derechos mínimos que pueden verse vulnerados por las más variadas razones.

Una reforma a nivel constitucional necesariamente implica toda una oleada de cambios en otras normas derivadas de la fundamental y sobre instituciones, figuras y consideraciones. Así pues, el primero de estos efectos puede ser comprendido en la nueva concepción de la persona en su dimensión más esencial como centro de derechos y como punto de partida de todo argumento y decisión. El ser humano es la base, la justificación y la finalidad de todo sistema jurídico y el perfeccionamiento de la estructura de normas en cualquiera de sus vertientes no debe alejarse del reconocimiento elemental del sujeto que lo origina.

Aunque la reforma afectó once artículos de la Constitución es posible señalar que en el primero se resume el sentido de ésta y en él se determinan sus efectos.

Los Derechos Humanos, en realidad, no son otorgados pues ni el poder público ni el aparato legal de país alguno poseen la facultad de crear esta clase de derechos ni es posible establecer que los otorgue pues estos preexisten al Estado y al derecho.

Es por eso que, el Título Primero de la Constitución tiene actualmente una nueva denominación que aclara de entrada la naturaleza de los Derechos Humanos y los distingue de las garantías de los mismos.

Ahora bien, la fuente idónea de derechos fundamentales, es la Constitución por representar, precisamente, la Ley *fundamental*, sin embargo, no es una fuente exclusiva ya que estos derechos también brotan del contexto internacional mediante los tratados en los que México es parte siéndolo en virtud de que hayan sido celebrados por el Presidente de la República con aprobación del Senado.

De acuerdo al contenido literal del artículo primero Constitucional, no existiría una relación jerárquica entre la Constitución y los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, aunque este punto ha sido objeto de controversia y forma parte de la Contradicción de Tesis 293/2011 que es objeto de esta investigación.

Por otra parte, las normas fundamentales de contenido en Derechos Humanos se protegen a sí mismas en sus propios términos pues se reconoce la posibilidad de que estos derechos sean suspendidos o restringidos pero siempre de acuerdo a lo que la Constitución establece para tal efecto en el artículo 29 en el cual se señalan límites a la suspensión o restricciones mismos que siguen a lo determinado al respecto por la Convención Americana de Derechos Humanos que fija lo siguiente en el apartado número dos del artículo 27:

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos...(CADH, 1969).

Las restricciones a las que pueden estar sujetos los Derechos Humanos son contempladas por Alexy dentro de su *Teoría de los derechos fundamentales* (1993).

Asimismo, el llevar a la práctica los Derechos Humanos consagrados no es una tarea sencilla. El trabajo de los operadores jurídicos de todos niveles no consiste en una aplicación automatizada de las normas, por el contrario, abarca un esfuerzo de interpretación, argumentación y comprensión.

La interpretación de las normas de Derechos Humanos, según preceptúa el artículo primero, debe realizarse de acuerdo al principio *pro homine*, es decir, pro persona que es definido por Pinto (1997) idea que ha sido retomada en múltiples obras:

...es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre (Pinto, 1997).

Ahora bien, la Constitución prevé una interpretación basada en el principio *pro homine*, empero si se siguen las pautas teóricas de Alexy al respecto se tiene que las normas fundamentales (entendidas como principios) tendrían que ser considerados como mandatos de optimización pues su contenido ordena que se cumplan en la mayor medida que sea posible.

Por otra parte y como ya se señaló, el artículo primero de la Constitución establece que los tratados internacionales son, al igual que la misma, fuente de Derechos Humanos. Entendiendo esto, se tiene que la Convención Americana de los Derechos Humanos es uno de los instrumentos que la Carta Magna contempla como tratado internacional y por ende, el contenido de la Convención debe ser considerado como cuerpo normativo de Derechos Humanos. Así pues, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos al derivarse de la Convención constituyen extensiones de la misma tal y como sucede con las resoluciones de la Corte.

En este orden de ideas la jurisprudencia de la Corte Interamericana debe, necesariamente, reflejarse sobre el sistema de Derechos Humanos en México y los operadores jurídicos nacionales y habrá que establecer el

grado de importancia correspondiente en el contexto de la reforma abordada aquí.

Para tal efecto, en el siguiente capítulo se abordará la Contradicción de Tesis 293/2011 resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación misma que evidencia lo planteado en el párrafo anterior con respecto a la obligatoriedad, vinculatoriedad o carácter orientador de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011**

#### **3.1 Contradicción de Tesis**

La reforma en materia de Derechos Humanos efectuada a la Constitución Federal en el año 2011 cambió de manera importante el panorama de estos en el país e hizo viable su congruencia armónica con los señalamientos provenientes del ámbito internacional y con las necesidades que al respecto presentaba al momento la sociedad mexicana.

Aunque tal reforma fijó el derecho correspondiente, este no permanece estático a la espera de una reforma futura. Por el contrario, aunque la Carta Magna es el ordenamiento fundamental, sus líneas adquieren vitalidad en su aplicación práctica misma que se lleva a cabo en el trabajo de los Tribunales y demás instancias que son los brazos del poder judicial y en los que recae tan importante tarea.

Así, las resoluciones de estos órganos judiciales sientan precedentes que se han de considerar como piezas esenciales del devenir histórico del derecho. El razonamiento del juzgador, aunque tiene una naturaleza distinta al del legislador, tiene una trascendencia indiscutible pues también construye la verdad jurídica.

Si bien, las reflexiones y consideraciones de quien decide en los distintos rubros y materias son lógicamente diferentes, una contradicción de criterios cuya discordancia toque puntos contemplados y consagrados en la Constitución Federal debe, necesariamente, ser analizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya composición y esencia permite dilucidar sobre el tema, debatiéndolo adecuadamente, argumentándolo, interpretándolo y realizando un estudio a fondo del mismo, para poder estructurar una resolución que es derecho tal como también lo es lo preceptuado en el ordenamiento fundamental, en los tratados internacionales, en las leyes federales y en cualquier instrumento, que habiendo cubierto los requisitos para ser una norma jurídica, sea válido y vigente.

En cuanto a la temática propuesta desde capítulos anteriores, es conveniente señalar que la intención de la reforma de 2011 fue transformar el sistema de los Derechos Humanos en México en favor del respeto irrestricto de los mismos, su debida protección y su invariable inclinación al bienestar de las personas, sin embargo, la Contradicción de Tesis 293/2011 presenta elementos destacados que vale la pena analizar pues la resolución correspondiente bien puede también modificar cierto aspecto de la reforma aludida.

Para efecto de lo anterior se aborda a continuación la Contradicción de Tesis mencionada que tiene lugar entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Laboral del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal en Materia Civil del Primer Circuito, comenzando con las tesis en contradicción.

...el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito dio lugar a las tesis aisladas de rubros “TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE AL NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN” y

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO”.

Por su parte, el criterio sostenido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en el amparo directo 344/2008 dio origen a la tesis aislada de rubro “DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS” mientras que al resolver el amparo directo 623/2008, dio origen a la tesis aislada “JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS” (SCJN, 2013).

Con base en las tesis anteriores es posible establecer que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito señala, refiriéndose al control de la convencionalidad, que éste es obligatorio para los operadores jurídicos mexicanos, entendiéndose este control, en términos del sistema interamericano de Derechos Humanos, como sigue:

En la jurisprudencia de la Corte Interamericana (Corte IDH), ha surgido el concepto control de convencionalidad para denominar a la herramienta que permite a los Estados concretar la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y su jurisprudencia (CIDH, 2015).

Y mientras el mencionado Tribunal Federal determina lo anterior, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, califica con el carácter de *orientadora* a la jurisprudencia internacional en la cual se incluye, desde luego, la proveniente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



La contradicción de criterios es clara y la Suprema Corte de Justicia la admite así:

...este Alto Tribunal ha sido consistente en reconocer la posibilidad de que las autoridades jurisdiccionales realicen un control de regularidad, ya sea concentrado o difuso dependiendo de las atribuciones de cada órgano y de la vía en la que se tramite el asunto, para lo cual pueden emplear parámetros de constitucionalidad o de convencionalidad.

Al respecto, es importante recordar que, como ha sido exhaustivamente expuesto, las fuentes normativas que dan lugar a los dos parámetros de control son las normas de derechos humanos previstas en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte. Consecuentemente, ambos parámetros de control forman parte del mismo conjunto normativo y, por tanto, integran el aludido parámetro de control de regularidad, de modo que hablar de constitucionalidad o convencionalidad implica hacer referencia al mismo parámetro de regularidad o validez, aunque para efectos meramente didácticos pueda diferenciarse entre el origen de la norma empleada para desarrollar el estudio de validez respectivo (SCJN, 2013).

En estos términos, la SCJN procede a realizar el análisis de la Contradicción de Tesis describiendo, para tal efecto, los antecedentes, el íter procesal y la tesis surgida de cada uno de los Tribunales ya mencionados. Posteriormente y en relación al estudio de fondo la Corte establece que es posible reconocer dos puntos de contradicción, consistiendo el primero de ellos la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos en relación con la Constitución.

Respecto al segundo punto de controversia que reconoce la Suprema Corte y que es el que forma la base de la presente investigación, éste se enuncia de la forma siguiente:

## II. El valor de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El segundo punto de contradicción suscitado por los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados consiste en determinar si los criterios interpretativos contenidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son orientadores u obligatorios para los jueces nacionales. Al respecto, es pertinente destacar que con motivo de la resolución dictada en el expediente varios 912/2010, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis aislada P. LXV/2011 (9a.), cuyo rubro es “SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO”. En dicho criterio se determinó que las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para el Estado mexicano por ser cosa juzgada, lo cual resulta igualmente aplicable a los criterios interpretativos contenidos en las mismas...(SCJN, 2013).

Es importante hacer mención de que la resolución 912/2010 motivo la emisión de una Tesis aislada por parte del Pleno del Máximo Tribunal en la que se determinó que las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) tienen un carácter vinculante en sus propios términos cuando el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio que origina tal sentencia.

Asimismo, es menester comprender que la Suprema Corte no realiza un análisis ni un juicio sobre el hecho de si resulta o no correcta una resolución de la Corte Interamericana debido a que, para la primera, las sentencias de la segunda constituyen cosa juzgada.

En el debate que respecto de la Contradicción de Tesis sostiene el Pleno de la Corte Mexicana se alude que el término *obligatoriedad* difiere del de *vinculatoriedad* en virtud de que el primero de éstos se refiere más al carácter de la jurisprudencia proveniente del derecho interno mientras los precedentes del sistema Interamericano son *vinculantes*.

Además de esto, las reflexiones de la Suprema Corte abarcan un aspecto interesante pues anteriormente se reconocía la fuerza vinculante de las sentencias de la CIDH solamente si el Estado Mexicano había sido parte del litigio respectivo y se consideró que dicha *vinculatoriedad* debía ser extensiva a aquellas resoluciones en las que el Estado no haya sido parte.

Lo anterior se debe a que la CIDH a través de sus decisiones lleva a cabo una interpretación del contenido de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y México es parte de esta última por lo que, en un sentido lógico, debe aceptar como vinculantes tales sentencias.

La Suprema Corte también considera que:

...la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aun entendida como vinculante para los operadores jurídicos mexicanos, no pretende ni puede sustituir a la jurisprudencia nacional ni debe ser aplicada en forma acrítica. Por el contrario, la aplicación de la jurisprudencia del tribunal interamericano debe hacerse en clave de colaboración y no de contradicción con la jurisprudencia nacional, de modo que los pronunciamientos que eventualmente impliquen una diferencia de criterio respecto a los alcances que pueda llegar a tener un derecho en específico deberán ser resueltos, en términos de lo apuntado en el apartado anterior, con base en el principio *pro persona* (SCJN, 2013).

La jurisprudencia es fuente del derecho y medio para su transformación por lo que resulta claro su peso en el mismo. Aunque las sentencias de la CIDH son consideradas como jurisprudencia, no es posible privilegiarlas frente a la jurisprudencia nacional aun cuando se trata de precedentes supranacionales.

De ser viable la supresión de jurisprudencia interna en aras de la internacional se limitarían los efectos de los criterios de operadores jurídicos mexicanos por el simple hecho de seguir tendencias de supra o subordinación lo cual no es del todo válido. La aplicación automática de

jurisprudencia internacional no es adecuada toda vez que la concurrencia de opiniones no debe resolverse por medios simples.

Dado lo anterior, la SCJN establece el mecanismo idóneo para resolver una confrontación entre la jurisprudencia nacional y la proveniente de la CIDH siendo éste el principio *pro persona*.

Como opina Alexy (1993) un conflicto entre reglas o principio o entre normas que son a la vez reglas y principios se resuelve ponderando estos últimos y, en este caso, se determina el mayor peso del principio *pro persona* lo cual debe eliminar el conflicto entre la jurisprudencia internacional y la interna.

Con base en lo anterior la SCJN hace el siguiente señalamiento:

Así, no debe entenderse el carácter vinculante de los criterios interamericanos en un sentido fuerte, es decir, como un lineamiento que constriña a los jueces internos a resolver aplicando indefectiblemente el estándar sentado por la Corte Interamericana, pasando por alto, incluso, los precedentes del Poder Judicial de la Federación. Por el contrario, esta obligatoriedad debe entenderse como una vinculación a los operadores jurídicos internos a observar en sus resoluciones un estándar mínimo, que bien podría ser el interamericano o el nacional, dependiendo cuál sea el más favorable a las personas. En todo caso, lo importante será que la inaplicación de un criterio jurisprudencial, nacional o interamericano, se justifique atendiendo a la aplicación de otro que resulte más favorecedor a la persona (SCJN, 2013).

Las líneas anteriores pueden resumirse en la idea de que las resoluciones de los operadores nacionales deben observar un estándar mínimo con respecto a los Derechos Humanos y éste bien puede provenir del sistema interamericano o del nacional y esto dependerá de cuál de los dos ofrece una más amplia protección a las persona.

Por otra parte, a pesar de que se extiende el carácter vinculatorio de la jurisprudencia interamericana aún a decisiones derivadas de litigios en los que el país no haya sido parte, la SCJN aclara que la vinculación a los

precedentes en los que sí lo sea no es necesariamente igual a la que es producto de procesos en los que sí lo fue esto porque en la primera hipótesis (cuando el país si ha sido parte) la CIDH estaría considerando, para su resolución, las características particulares del asunto de que se trate, su contexto y los elementos de su entorno por lo que los puntos resolutivos serán adecuados para el caso concreto y su contenido será más fácilmente adaptable a la realidad mexicana.

Así las cosas, cuando se trate de la aplicación de un criterio emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en un caso en el que el Estado mexicano no ha sido parte, los operadores jurídicos se encuentran obligados a analizar si el precedente resulta aplicable al ordenamiento jurídico mexicano. Este paso previo no dependerá de que la conducta ordenada como debida por la Corte Interamericana sea compatible con la conducta, acto jurídico o norma analizada, sino con el hecho de que el marco normativo analizado, el contexto fáctico y las particularidades del caso sean análogas y, por tanto, idóneas para la aplicación del precedente interamericano... (SCJN, 2013).

También y en cuanto a la obligatoriedad de la jurisprudencia interamericana es necesario observar lo que al respecto establece el mismo sistema pues el principio de complementariedad de la Convención Americana de Derechos Humanos aclara que solo posee el papel de complementar o coadyuvar a los sistemas internos de Derechos Humanos por lo que no debe entrar en contradicción su jurisprudencia con la propia de cada Estado.

En relación a lo anterior, se agrega que la jurisprudencia de la Corte Interamericana tiene un doble carácter pues es tanto tutelar como preventiva, siendo que en primero de estos casos tiene por objeto resolver un caso concreto y en el segundo pretende y de hecho constituye un precedente que habrá de servir para la solución de casos futuros distintos al que la origina y en el que estén involucrados partes también diferentes.

Considerando todo lo anteriormente descrito y que forma parte de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se entiende que a través de dicha resolución se interpreta lo preceptuado por el artículo primero de la Constitución lo que podría implicar un nuevo sentido del mismo.

Una vez llevados a cabo los debates y deliberaciones por parte del Pleno del Máximo Tribunal, llegaron a la siguiente conclusión, expresada también en la resolución citada:

Por todo lo anterior, se concluye que los criterios emanados de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos resultan vinculantes para los jueces nacionales con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio, toda vez que dotan de contenido a los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. No obstante, la aplicación de dicha jurisprudencia deberá hacerse en términos de colaboración y no contradicción con la jurisprudencia nacional, atendiendo en todo momento al principio pro persona. En este sentido, la fuerza vinculante de la jurisprudencia de la Corte Interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona... (SCJN, 2013).

Así, se señala que no se reconoce a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como superior a la nacional tampoco se considera a ésta última como más importante que la internacional por tanto, la de la CIDH si es vinculante para los operadores jurídicos mexicanos pues nuestro país forma parte de la Convención Americana y por ende de la Corte Interamericana lo que conduce a que sus precedentes deban ser considerados como vinculatorios.

Asimismo, se establece que no se debe privilegiar la jurisprudencia internacional o la nacional sino más bien tratar de que exista una armonía, siempre observando el principio *pro homine*.

La Suprema Corte sintetiza su interpretación y por tanto su resolución con respecto al carácter vinculatorio de la jurisprudencia de la CIDH de la forma que sigue:

Por consiguiente, este carácter vinculante de la jurisprudencia interamericana exige a los operadores jurídicos mexicanos lo siguiente:

- (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento;
- (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y
- (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas (SCJN, 2013).

Pese a que se logró mayoría en la votación del Pleno en este punto, la diferencia fue mínima de 6 votos a favor con cinco en contra lo que da fe de la divergencia de opiniones de los Ministros al respecto. Por ello, algunos de los Ministros emitieron votos particulares de los cuales, a continuación se abordan algunos en sus puntos más relevantes, uno en favor de la resolución adoptada y otro en contra de la misma.

### **3.2 Votos concurrentes y voto aclaratorio**

A continuación se describen los votos concurrentes de la Señora Ministra Olga Sánchez Cordero y del Señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo así como el voto aclaratorio y concurrente del Ministro Arturo Zaldivar Lelo de Larrea.

La Ministra Olga Sánchez Cordero (que lo fue hasta 2015), señaló, en su voto a favor la existencia, a raíz de la reforma en materia de Derechos Humanos del año 2011, de un pluralismo constitucional en cuya aplicación debe pretenderse y buscarse la armonización necesaria para su adecuada materialización. Sin embargo, no en todos los casos es posible conseguir tal aplicación armónica por lo que de no serlo, la Ministra propone resolver por medio de la práctica de la ponderación (ya descrita por Alexy en su ley así denominada).

Para tal efecto, en el voto aquí comentado se establece que habrá de analizarse, en el caso de que se trate, la naturaleza de los derechos en colisión (idea que Alexy resume en su Ley de la Colisión).

Con respecto al principio *pro persona*, la Ministra señala lo que a continuación se transcribe:

Y es que, considero que la aplicación y operación del Principio Pro persona, se manifiesta a través de tres reglas, 1) la conservación de la norma más protectora; 2) la aplicación de la norma más favorable y 3) la interpretación con el sentido más protector (SCJN, 2013).

Así, el principio *pro persona*, posee un peso innegable sobre los Derechos Humanos tanto en aquellos reconocidos por la Constitución como en los provenientes de jurisprudencia de carácter internacional.

En cuanto al punto de contradicción que resulta relevante para fines de esta investigación, la Ministra se pronuncia como sigue:

...por lo que respecta a la segunda tesis que sostiene el engrose, relativa a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; celebro el cambio de criterio en relación con lo que en su momento se sostuvo en el cuaderno de varios 912/2011, en el que se había determinado que únicamente eran vinculantes las



consideraciones de aquellos asuntos en los que el Estado Mexicano fuera parte, y la relativa a los demás estados sometidos a la jurisdicción del referido Tribunal Interamericano de Derechos Humanos, únicamente tenían carácter orientador (SCJN, 2013).

Como ya se ha mencionado con anterioridad, el hecho de que, hasta antes de la resolución señalada, se considerara que la única jurisprudencia de la CIDH obligatoria para los operadores mexicanos era la proveniente de litigios en los que México haya sido parte, era a todas luces ilógica pues aún en aquellos asuntos en los que no lo haya sido, la CIDH se pronuncia en relación a lo preceptuado por la Convención signada por nuestro país y además de esto, es menester siempre reconocer que, independientemente, de ser o no parte en un litigio internacional que verse sobre Derechos Humanos, estos poseen un nivel superior que resulta indiscutible sobre otros derechos e incluso sobre las consideraciones contextuales a las que hubiera lugar.

Empero, la Ministra expresa ciertos puntos que aclaran en su totalidad la postura que presenta con respecto al reconocimiento de la obligatoriedad de las sentencias de la CIDH:

A partir de la determinación tomada por mayoría de seis votos en la contradicción de tesis 293/2011, se sostiene que toda la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivada de los casos litigiosos es vinculante para México. No obstante ello, es solamente acertado parcialmente.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, no es el único tribunal internacional en materia de derechos humanos al que México ha reconocido jurisdicción, esta es solamente la corte del sistema interamericano de derechos humanos, propia de la Organización de Estados Americanos; pero México también ha reconocido la competencia del sistema universal de derechos humanos, propio de la Organización de las Naciones Unidas, y del cual se ha aceptado la jurisdicción del Tribunal Internacional de Justicia...

En ese orden de ideas considero que el criterio relativo a la jurisprudencia internacional con carácter vinculante para México, no debería de ser entendido de modo limitativo a la proveniente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sino también incluir aquella del Tribunal Internacional de Justicia.

Asimismo, tampoco comparto que únicamente sea jurisprudencia vinculante aquella interpretación derivada de los casos litigiosos, pues lo cierto es que la Corte Interamericana no sólo realiza la interpretación directa de los cuerpos internacionales de derechos humanos en conflictos litigiosos de los estados parte, sino que también la realiza en aquellas opiniones consultivas que le son elevadas por los mismos estados que forman parte (SCJN, 2013).

La Ministra expone argumentos directos y claros acerca de la temática abordada por el segundo punto resolutorio de la Contradicción de Tesis, pues señala que no solo la jurisprudencia de la CIDH sería obligatoria pues se estaría limitando el vínculo respectivo a sólo un tratado (la Convención Americana) y a una sola Corte Internacional de Derechos Humanos (La Corte Interamericana) y lo ideal, entonces, sería reconocer lo mismo pero en relación a todos los demás tratados en materia de Derechos Humanos y a todas las demás Cortes de igual naturaleza.

Por otra parte, la ponente atinadamente precisa que la Corte Interamericana no limita su acción a la atención de situaciones litigiosas sino que también, dentro de sus funciones, presta una actividad de carácter consultivo, tal y como lo señala el artículo 64 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el segundo del Estatuto de la Corte, razón por la cual no solo debería ser obligatoria la jurisprudencia litigiosa sino también el contenido de las opiniones consultivas que emita la CIDH.

Con base en lo anterior, la Ministra Sánchez Cordero fija su postura frente a la resolución 293/2011.

Por otro lado, el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo opina que en los casos en los que el Estado Mexicano sea parte de un litigio que origine una sentencia, esta deberá ser obligatoria mientras que si no fuera parte, la jurisprudencia resultante debería tener solo un carácter de orientación.

Dentro del razonamiento del Ministro, se expresa que la reforma de 2011 amplía el marco de referencia para la solución de conflictos relativos a Derechos Humanos pero, en realidad, no faculta a la Suprema Corte de Justicia para determinar que se inapliquen los precedentes del Poder Judicial de la Federación en aras de aplicar la jurisprudencia interamericana y esto se relaciona con lo establecido en el artículo primero de la Norma Fundamental que señala que los jueces nacionales siempre deben atender a las restricciones previstas en la propia Constitución.

En el mismo sentido, el Ministro manifiesta que no debe establecerse el carácter vinculante de los criterios interamericanos en aquellos asuntos en los que el Estado Mexicano no haya sido parte y en este caso solo serían orientadores.

Por el contrario, en los litigios en los que México si haya sido parte, desde luego, la sentencia es obligatoria, sin embargo, para ser aplicada debe estar en conformidad con las restricciones expresas contenidas en la Constitución.

El Ministro Pardo Rebolledo votó en contra del segundo punto resolutive de la Contradicción de Tesis 293/2011 por los siguientes argumentos:

El voto que emití en contra de la segunda parte de la sentencia, atiende fundamentalmente a la opinión que ya he planteado con motivo del expediente Varios 912/2010. De conformidad con lo puntualizado en dicho precedente, considero que aun tras la reforma constitucional en materia de derechos humanos, los criterios de la Corte Interamericana deberán ser obligatorios para Estados que

figuren como parte en los litigios concretos, mientras que la jurisprudencia resultante de sus demás resoluciones será orientadora para las decisiones que deben adoptarse en el orden jurídico interno por el Estado mexicano sobre violaciones a derechos fundamentales. Esto obedece a la inclusión expresa que se hace en el artículo 1° constitucional, de los tratados internacionales en el ámbito de protección de derechos humanos (SCJN, 2013).

El Ministro expresa que es necesario reconocer el doble papel de la jurisprudencia interamericana y no considerarla exclusivamente facultada para conocer de litigios sino también reconocer su actividad consultiva que también genera interpretaciones sobre el contenido de la Convención, es decir, crea precedentes que deberían ser tomados en cuenta sumados a la jurisprudencia derivada de la resolución de conflictos por parte de la CIDH.

Un elemento muy importante en el voto del Ministro Pardo Rebolledo es el que toca el tema de las restricciones a los Derechos Humanos, que aunque no forman parte de la Contradicción de Tesis, revisten una clara trascendencia y por ello se abordaron en el debate del Máximo Tribunal.

Estas restricciones existen de acuerdo a la Constitución y se encuentran contempladas en el artículo primero de ordenamiento fundamental y al respecto el Ministro considera que, si bien las normas de derechos humanos contenidas en un tratado internacional idealmente deben observarse, esto tendrá que ser analizado con base en la idea de que, si al respecto de ese derecho o disposición existe una restricción en la Constitución, deberá respetarse éste aun cuando de ello resulte la inaplicación de lo dispuesto en el instrumento internacional.

Del mismo modo, el Ministro Pardo Rebolledo hace énfasis en el hecho de que, según su opinión, los Derechos Humanos reconocidos en instancias internacionales no deben considerarse como derechos sin límite y tampoco

debe entenderse al texto constitucional como limitado pues no es así en realidad. El ministro resume sus ideas de la siguiente manera:

a) Cuando la Constitución reconozca o enuncie un derecho sin marcarle alguna restricción a su ejercicio, la norma de fuente internacional debe aplicarse, sin que exista impedimento para poder hacer la interpretación de las normas a la luz del principio pro persona.

b) Cuando la norma constitucional mexicana establece una restricción al ejercicio de un derecho humano, en términos de la última parte del primer párrafo del artículo 1° constitucional antes transcrito, es aplicable tanto a las normas constitucionales como a las normas de fuente internacional.

En este supuesto, no opera la interpretación conforme con una norma de derecho internacional, pues ésta deberá atenerse en todo caso a las restricciones que marca el orden constitucional (SCJN, 2013).

Según el Ministro, en realidad, aun cuando algunos otros Ministros no estén de acuerdo con ello, existe claramente una supremacía constitucional y, en consecuencia, una jerarquía normativa que coloca a la Constitución en la cúspide del sistema, aún por encima de los tratados internacionales, incluidos aquellos en materia de Derechos Humanos por lo que si en la Constitución existe una restricción aplicable a un precedente o jurisprudencia internacional, se observará la restricción.

Por su parte, el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Arturo Zaldivar Lelo de Larrea hace una semblanza de la resolución 293/2011 citando para ello ciertas bases teóricas, para proceder a resumir en algunas líneas, el sentido de tal Contradicción de Tesis con respecto a los efectos que produce en el escenario nacional de los Derechos Humanos, lo que expresa como sigue:

En primer lugar, se amplió el catálogo de derechos humanos con rango constitucional, quedando claro que los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales firmados y ratificados por

el Estado mexicano son Constitución. Segundo, dicho “bloque de constitucionalidad” constituye el parámetro de control de validez de todas las normas generales y actos jurídicos dentro del orden jurídico mexicano, de forma que si éstas lo contrarían devienen inconstitucionales. Tercero, al establecerse la vinculatoriedad de todos los precedentes de la Corte Interamericana, incluyendo aquéllos donde el Estado mexicano no fue parte y siempre que éstos favorezcan a las personas la protección más amplia, se extendió de manera importante el ámbito protector de los derechos humanos. Consecuentemente, esta decisión fortaleció contundentemente la protección y la garantía de los derechos humanos en México, lo cual constituye un avance de la mayor envergadura dentro de la historia del constitucionalismo mexicano (SCJN, 2013).

A pesar de explicar las razones que motivaron el cambio de la propuesta inicialmente planteada de resolución y expresar las dificultades y la complejidad para lograr un consenso debido a la importancia del ejercicio consistente en interpretar la Constitución, el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, reconoce el impacto del contenido de la resolución en el ámbito de los Derechos Humanos, subrayando que ésta constituye un hito en la materia y está encaminado a aclarar la reforma y fijar el derecho correspondiente.

Más adelante, en la estructura de su voto aclaratorio, el Ministro hace alusión al tema de las restricciones expresas al ejercicio de los Derechos Humanos, punto que se prevé en el artículo primero Constitucional. En este aspecto, el Ministro deja ver su desacuerdo con la postura adoptada por el Pleno pero señala las razones que justifican la decisión. Así pues, el que se haya determinado que, en caso de que una norma internacional de Derechos Humanos se vea afectada por una restricción expresa a cierto derecho, debe prevalecer la restricción aunque esto implique la inaplicación de la disposición o resolución de carácter internacional.

En resumen, considero que la Suprema Corte de Justicia de la Nación actuó responsablemente el 3 de septiembre de 2013, pues adoptó una postura constitucional consensuada que refleja la posición ampliamente mayoritaria entre los Ministros, sin postergar la adopción de una determinación que permitiera la consolidación de las reformas constitucionales de 2011. Ésta era una deuda que nuestro Alto Tribunal había contraído con el resto de los tribunales mexicanos, con el propio Poder Reformador, con los justiciables y con la historia constitucional de México. La sociedad civil y los actores políticos nacionales han realizado muchos esfuerzos para fortalecer la protección de los derechos humanos en nuestro país. Por lo que toca al tema que nos ocupa, puedo decir con satisfacción que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha cumplido con su parte (SCJN, 2013).

Con lo anterior, el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, Ministro del Máximo Tribunal del país, culmina su voto aclaratorio cuyo objetivo fue explicar las razones del cambio del proyecto original, presentado por él, por el que finalmente constituyó la resolución adoptada.

En su voto concurrente, el Ministro retoma la idea de las restricciones a los Derechos Humanos previstas por la Constitución y subraya el hecho de que los Derechos Humanos no son absolutos, aludiendo a lo afirmado por la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos que sostiene que existen ciertos Derechos Humanos que no pueden ser restringidos, lo que se traduce en que otros Derechos Humanos si pueden serlo.

El Ministro menciona que la interpretación de los Derechos Humanos debe realizarse a la luz de las disposiciones constitucionales en materia de dichos derechos para que resulte armónica con las mismas. Además, considera como legítima la imposición de restricciones a estos derechos en la Constitución Federal pero aclara que esto no puede entenderse como la anulación de un derecho sino que deben considerarse con sumo cuidado las particularidades de cada caso para tomar la mejor decisión al respecto.

Asimismo, el Ministro señala que no en todos los casos es posible lograr una solución armónica y en esta hipótesis debe tomarse en cuenta lo relativo al principio *pro persona* que persigue, indefectiblemente, la protección más amplia.

De este modo, el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea finaliza tanto su voto aclaratorio como el voto concurrente.

### **3.3 Efectos de la Contradicción de Tesis 293/2011**

Los operadores jurídicos mexicanos deben acatar a cabalidad lo preceptuado por la Constitución en materia de Derechos Humanos considerando también la interpretación que la SCJN realizó en la Contradicción de Tesis 293/2011.

Por esta razón es importante abordar la jurisprudencia resultante de la Contradicción de Tesis 293/2011 enfatizando claro, en lo referente a la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las



reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1º, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano (SCJN, 2013).

El resultado de las deliberaciones al interior del Pleno de la SCJN es que, en realidad, se atañe a la superioridad jerárquica de la Constitución sobre los tratados internacionales que no se reconoce explícitamente pero si es tangible toda vez que si en la Constitución se prevén restricciones a los Derechos Humanos –como de hecho si se contemplan- estas prevalecerán aun si los derechos que son sometidos a restricciones provienen de una fuente de carácter internacional, es decir, de los tratados.

En este sentido, México es parte de numerosos tratados en las más diversas materias, incluyendo, desde luego, la correspondiente a los Derechos Humanos y según lo preceptuado por el artículo primero Constitucional, dichos tratados son también fuente de estos derechos en

nuestro país, por lo que podría deducirse que se encuentran en el mismo nivel que la Carta Magna, sin embargo, en el mismo precepto se consagran las restricciones y esta situación originó la Contradicción y los debates que llevaron a su resolución.

Lo cierto es que, a raíz de la interpretación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si derivado de un tratado o de la interpretación del mismo, dígase en sentencias del tribunal que corresponda (por ejemplo la interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos realizada por la Corte Interamericana a través de su jurisprudencia) se origina un pronunciamiento que involucre a derechos humanos restringidos por la Constitución, se deberá atender a la restricción, aun cuando la misma disponga, en el mismo artículo en el que contempla tales restricciones, que los tratados relativos a los Derechos Humanos son fuente de los mismos.

Esto resulta relevante para fines del tema que nos ocupa en virtud de que tal interpretación llevada a cabo por la Suprema Corte afecta inevitablemente a la jurisprudencia proveniente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que forma parte del objeto de estudio aquí planteado. Esta jurisprudencia vinculatoria cuyo carácter ya se ha abordado, pierde, entonces, sus efectos si versa sobre Derechos Humanos sobre los cuales opera una restricción constitucional.

Ahora bien, la jurisprudencia de la Suprema Corte relativa a la vinculatoriedad u obligatoriedad de la de la Corte Interamericana es la siguiente:

**JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES**

MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos (SCJN, 2013).

De lo anterior, es posible comprender las razones que motivaron a la Suprema Corte a resolver en ese sentido debido a que no es posible considerar que es idéntico el peso de una jurisprudencia internacional en materia de Derechos Humanos que se deriva de un asunto en el que México es parte y que por ende, fue pronunciada tomando en cuenta el contexto y las particularidades de todo tipo del Estado Mexicano, situación que no así cuando no se es parte y por esto podría considerarse que cualquier resolución de un caso que no haya tenido la participación de México, resulta ajena a las características propias de nuestra sociedad, es decir, está descontextualizada y su aplicación nacional resulta una tarea difícil dada la necesidad de adaptación.

Es por esta razón que la SCJN reconoce diferencias entre las jurisprudencia pronunciada por la Corte Interamericana en litigios en los que México haya sido parte y en los que no. El vínculo por tanto, existe pero no es igual en ambas hipótesis y la SCJN establece pautas para la aplicación de esta jurisprudencia internacional.

Primeramente, si la jurisprudencia proviene de un caso en el que si se haya sido parte, la aplicación de la misma resulta más sencilla y directa, por el contrario, si no hubo participación mexicana los operadores jurídicos deberán analizar si en el caso de que conocen están presentes las mismas razones que estuvieron en la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto implica que el ejercicio de análisis versará sobre la motivación de la sentencia internacional para establecer si puede existir cierta homologación en los criterios en virtud de una similitud en las circunstancias.

Asimismo, se deberá pretender en todo momento que se logre una armonización de criterios internacionales con los internos, empero esto no es siempre posible por las diferentes características de cada sistema. En este caso operan las formas de solución de conflictos entre reglas y principios señalados por Alexy (1993) a través de sus leyes de la colisión y de la ponderación.

Por una parte, la propia Constitución consagra, al parecer, en el mismo nivel a las normas de Derechos Humanos contenidas en la misma y a las provenientes del derecho internacional de los Derechos Humanos. Si se presentara un conflicto entre los Derechos Humanos contemplados en la Constitución y los derivados de una resolución (jurisprudencia) internacional, se estaría frente a una colisión de derechos misma que podría resolverse de acuerdo a los métodos que el mismo Alexy propone o bien, mediante la ley de la ponderación.

En este caso, la Suprema Corte de Justicia señala que un conflicto de esta naturaleza se ha de proceder con base en un principio: el *pro homine o pro persona*. Este principio que señala la necesidad de inclinarse hacia la norma que ofrezca la protección más amplia se empleará para que el operador jurídico establezca cuál de las dos normas ha de prevalecer, si la contemplada en el sistema interno o la que se origina en el ámbito internacional.

Entonces, la vinculatoriedad es real, por lo que los operadores jurídicos mexicanos están obligados a aplicar la jurisprudencia internacional obedeciendo así el mandato constitucional establecido en el artículo primero de la Constitución en las líneas relativas al reconocimiento de los tratados como fuentes de los derechos humanos.

Sin embargo, algo no preceptuado por la Constitución pero sí interpretado por la Suprema Corte en ejercicio de sus facultades, es lo referente a las excepciones o limitaciones del precepto ya invocado y que consisten, precisamente, en la diferencia de la fuerza y efectos de la vinculatoriedad según se trate de jurisprudencia derivada de litigios en los que México haya sido parte o no.

Ahora bien, en cuanto a la armonización que es deseable entre la jurisprudencia deriva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la originada en el ámbito nacional, esto es sólo una hipótesis que, idealmente, podría lograrse. Empero, en la realidad práctica no es sencillo cristalizar esa consideración y aplicación armónica pues mientras la jurisprudencia de la CIDH surge en el escenario de lo internacional, con todas las características que le son naturales a tal nivel y recogiendo las particularidades del caso de que se trate y de la instancia ante la cual se ventila, la jurisprudencia nacional se crea tomando en cuenta los factores

contextuales de la realidad mexicana, sus antecedentes, necesidades, conflictos y objetivos.

Esta avenencia de jurisprudencias se dificulta aún más en los casos en los que México no haya sido parte. Las razones son obvias. Es un tanto compleja la tarea de pretender empatar dos resoluciones provenientes de panoramas tan distintos.

Los Derechos Humanos son, sin duda, un tema que, en teoría, debería presentar pautas de carácter universal, es decir, ideas y principios aceptados por la totalidad de Estados que conforman la comunidad internacional y por ello, aplicables dentro de sus sistemas. Así los contextos de los cuales surge la jurisprudencia que pudiera encontrarse en conflicto serían más parecidos y la armonización más sencilla.

La armonización es posible más no en todos los casos y en aquellos en los que no se logre hacer compatibles los precedentes del sistema interamericano con los del derecho mexicano, la Suprema Corte de Justicia determinó que se ha de observar el principio *pro homine*.

En resumen, el Máximo Tribunal de nuestro país reconoce la vinculatoriedad de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para los operadores jurídicos mexicanos tanto aquella derivada de casos en los que México haya sido parte como en los que no. Sin embargo se distingue la fuerza vinculatoria de los precedentes surgidos de casos en los que México haya sido parte y de aquellos en los que no la ha sido. Esta distinción produce que, en estos últimos casos, el juzgador habrá de llevar a cabo una actividad de análisis que le permita determinar si las razones que motivaron el precedente internacional involucrado también existen en el caso mexicano a resolver y de ser así señalará la procedencia de la jurisprudencia interamericana, en caso contrario se

intentará la armonización y si tampoco es posible, el asunto se resolverá con base en el principio *pro persona*.

### **3.4 Resolución 1396 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

El objeto de estudio de la presente investigación contempla a la Contradicción de Tesis 293/2011, como la resolución sujeta a revisión para fines de este trabajo. Sin embargo, en este apartado se alude a la resolución 1396 de la Suprema Corte toda vez que se relaciona con la 293/2011.

Esta Tesis Aislada (1396) proviene del Pleno de la SCJN y su contenido a enza *grosso modo* comienza de la manera siguiente:

Asunto resuelto en las sesiones del 21, 23, 27 de abril y 11 de mayo de 2015

Cronista: Licenciado Héctor Musalem Oliver

Asunto: Expediente Varios 1396/2011

Ministro ponente:

Alberto Pérez Dayán

Secretario: Enrique Sumuano Cancino

Tema: Determinar las medidas a seguir por el Poder Judicial de la Federación para dar cumplimiento a las sentencias y medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú contra los Estados Unidos Mexicanos.

#### **Antecedentes**

En los años 2002 y 2003 respectivamente, las ciudadanas mexicanas Valentina Rosendo Cantú e Inés Fernández Ortega denunciaron ante autoridades del Ministerio Público haber sido víctimas de violación sexual

y tortura por elementos del Ejército Mexicano, por lo que se ordenó remitir los casos al fuero militar, en consecuencia, presentaron juicio de amparo en contra de dicha orden, como resultado, el Tribunal Colegiado que conoció del asunto, negó el amparo solicitado y determinó archivar el expediente como asunto concluido.

Por esta razón, diversas asociaciones civiles dedicadas a la defensa de los derechos humanos de los indígenas junto con las personas mencionadas, presentaron una denuncia contra el Estado mexicano ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, misma que la admitió y sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), para que en su caso, determinara la responsabilidad internacional de México, por violación a los derechos de integridad personal, garantías judiciales, protección judicial, de la honra y la dignidad contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y de igual manera se adoptaran las medidas de reparación Correspondientes (SCJN, 2015).

Considerando los antecedentes anteriores que motivaron que en el año 2010 la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolviera las sentencias referentes a la obligación para México de llevar a cabo ciertas acciones en relación a dos casos específicos presentados ante la Corte Interamericana.

Como se señaló en el capítulo anterior, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos influyó de manera directa en la reforma que posteriormente se habría de consolidar en nuestro país.

Así las cosas, en el año 2010, la CoIDH emitió y notificó las sentencias al Estado mexicano, en las que requería se llevaran a cabo las medidas establecidas en ellas, por lo que en junio de 2011 se publicaron diversas reformas constitucionales con relación al artículo 103, fracción I, por lo que hace al juicio de amparo; al artículo 1° en materia de protección de derechos humanos y un extracto de la sentencia del caso Fernández Ortega (SCJN, 2015).



Ante este escenario, las partes afectadas en los hechos violatorios de los derechos humanos cuyos casos fueron ventilados ante la Corte Interamericana, solicitaron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la integración de un expediente en el que se asentarán las acciones que México tomaría con respecto a las sentencias que la Corte Interamericana dictó en sus respectivos casos, creándose así, el expediente “Varios 1396/2012 que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia resolvió en los siguientes términos:

I. Reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de sus criterios vinculantes y orientadores: Se declaró que, resulta ser un hecho inobjetable la competencia contenciosa de la CoIDH dado que cuando el Estado mexicano es parte en un litigio ante la Corte en comento y resiente las consecuencias del mismo, la Suprema Corte Justicia de la Nación no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si la sentencia dictada, es correcta o incorrecta, o si la misma se excede en relación a las normas que rigen su materia y proceso, pues prevalece la razón de que el fallo se relaciona con una obligación expresamente aceptada y no cumplida por el Estado; lo cual implica que, dichas sentencias constituyen cosa juzgada .... Ahora bien, respecto al resto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana que deriva de las sentencias donde el Estado mexicano no es parte, se determinó que la misma tiene carácter de criterio vinculante cuando resulte más favorable para la persona en términos del artículo 1 constitucional, por lo que esta vinculación debe entenderse, como la observancia del estándar mínimo de protección de un derecho que todo juez debe procurar al emitir sus resoluciones... (SCJN, 2015).

En esta misma resolución se incluye lo preceptuado por la Contradicción de Tesis 293/2011 con respecto a las obligaciones de los operadores jurídicos mexicanos, es decir, el deber de, en casos en los que México no haya sido parte, analizar si las razones que motivaron tal sentencia en el sistema interamericano existen también en las circunstancias mexicanas; intentar siempre armonizar ambos sistemas y, en su caso aplicar el principio *pro homine*.

En cuanto a las obligaciones concretas del Poder Judicial de la Federación, la resolución contempla, entre otras, el control de convencionalidad ex officio por parte de los jueces, esto dentro del modelo de control difuso de la constitucionalidad.

En cuanto al mecanismo para la aplicación del principio pro persona, la resolución expresa lo que sigue:

...los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, los que estén contenidos en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte e igualmente los que se encuentren en jurisprudencia de la ColDH, en el entendido que dicho parámetro deberá aplicarse en términos de colaboración y no contradicción con la jurisprudencia nacional...(SCJN, 2015).

La resolución 1396/2011 toca un tema delicado e importante en materia de Derechos Humanos al abordar el caso de Valentina Rosendo Cantú e Inés Fernández Ortega quienes, según la Corte Interamericana fueron víctimas de tortura sexual y cuyas causas motivan a la Suprema Corte para pronunciarse con respecto a lo que la Corte Interamericana resolvió y que vincula al Estado Mexicano.

Así las cosas, la Suprema Corte evita el análisis profundo de esta clase de tortura y de la forma de juzgar considerando la perspectiva de género y aunque no emplea la oportunidad para sentar nuevas y necesarias pautas en materia de Derechos Humanos, si refuerza el pronunciamiento contenido en la resolución de la Contradicción de Tesis 293/2011 con respecto a la aplicación de la jurisprudencia de la Corte Interamericana mediante su armonización o, en su caso, la prevalencia del principio *pro homine*.

El criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es claro al respecto de la vinculatoriedad de la jurisprudencia interamericana relativa a los Derechos

Humanos, esto sobre los operadores jurídicos mexicanos. Las bases establecidas surgen de una interpretación constitucional, específicamente del artículo primero. La fuerza vinculatoria es distinta en el caso de la jurisprudencia surgida de casos en los que México haya sido parte y en aquellos en los que no lo haya sido, asimismo, el juzgador mexicano debe intentar siempre armonizar ambos sistemas (interamericano y nacional) y cuando esto no sea posible, el asunto de que se trate se resolverá mediante el principio *pro persona* mismo que debe ser considerado en todo momento pues implica la inclinación hacia la aplicación de la norma que ofrezca una más amplia protección al individuo.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **IMPLICACIONES DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011 CON RESPECTO A LA VINCULATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

#### **4.1 El Artículo Primero Constitucional**

Generalmente una Constitución se integra con una sección dogmática, una orgánica y una programática, esta última con frecuencia se encuentra presente de manera implícita a lo largo de todo el cuerpo normativo. En la primera de estas partes se establecen los derechos fundamentales y los principios elementales de la Nación y se recogen sus aspiraciones y objetivos más importantes. Es la segunda sección se determinan los ejes de la organización del Estado, su forma y su tipo de gobierno, la división de poderes y las facultades de cada uno de estos.

El primer precepto de la Históricamente, el primer artículo de nuestra Carta Magna se ha caracterizado por consagrar el otorgamiento y más recientemente, el reconocimiento, de los derechos mínimos de las personas, su ámbito de aplicación y sus bases fundamentales.

El precepto con el cual una Constitución inicia suele representar el carácter de la misma dando un panorama general de las disposiciones subsecuentes

pues sienta los pilares sobre los que la misma se funda y su contenido posee una naturaleza ciertamente noble y de un profundo sentido humano.

Con anterioridad, fueron transcritas las líneas del artículo primero Constitucional, sin embargo, resulta necesario retomarlas para de este modo comprender su impacto en materia de Derechos Humanos, por lo que a continuación se retoman de este precepto los párrafos que hacen referencia directa a los Derechos Humanos y que constituyen parte esencial de la reforma que se llevó a cabo en el año 2011.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley... (CPEUM, 2016).

En el párrafo primero se reconocen las fuentes de los Derechos Humanos sin mencionar de manera explícita que exista un orden jerárquico de éstas, empero, el tema fue ventilado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación como uno de los puntos en los que se reconoció la Contradicción de Tesis que ha sido citada en numerosas ocasiones en esta investigación.

Posteriormente el artículo invocado prevé la existencia de restricciones a los Derechos Humanos. En este sentido, si se atiende a las complejas tareas del Estado y a las situaciones que pueden representar un peligro para la seguridad, el orden y la paz, puede opinarse que las restricciones a estos derechos están justificadas en casos específicos. Sin embargo, y dada la trascendencia de los Derechos Humanos y de su respeto, las hipótesis en las que el Estado pueda ejecutar restricciones deben estar y de hecho están reguladas por la propia Constitución.

Tales restricciones no operan solamente para los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución, sino también sobre aquellos derechos que se deriven de un tratado internacional, ya sea de su contenido o de la interpretación que los órganos competentes realcen a través de sus resoluciones, que por extensión, son vinculatorios para nuestro país, según se desprende de la jurisprudencia de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Todo precepto jurídico es susceptible de ser interpretado con fines de su aplicación práctica. La interpretación es función del poder judicial, en los términos que la misma ley contempla. Cada juzgador lleva a cabo una actividad de análisis y de interpretación de la norma, en cada uno de los casos que resuelve.

El artículo primero antes transcrito, al pertenecer a la Constitución debe, en virtud de su nivel, ser interpretado por el Máximo Tribunal del país, o sea, la Suprema Corte que deberá realizar dicha interpretación desde la misma Constitución y a la luz del principio *pro homine*.

Así pues, la Suprema Corte resuelve la Contradicción de Tesis 293/2011 que versa, precisamente sobre los Derechos Humanos, sus fuentes, la fuerza vinculatoria de la jurisprudencia interamericana en la materia y la prevalencia de las restricciones a estos derechos independientemente de la instancia nacional o internacional en la que se originen.

Al respecto la Suprema Corte delibera y en muy cerrados debates, resuelve, lo que a continuación y a manera de resumen se presenta en el siguiente apartado.

#### **4.2 El criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

En cuanto al tema que nos ocupa y que es el objeto de la presente investigación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo admite como el segundo punto de contradicción en las tesis cuyos criterios se analizaron en el Pleno.

La jurisprudencia internacional en materia de Derechos Humanos que cuyo origen sea la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no se consideran orientadores sino vinculatorios pues resulta lógico aceptar que las sentencias de la Corte Interamericana constituyen la interpretación y aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos que es un tratado internacional signado por México y por tanto el contenido de la Convención como las resoluciones de la Corte Interamericana son obligatorias para los operadores jurídicos mexicanos.

Sin embargo, la Suprema Corte hace hincapié en una distinción: las sentencias pronunciadas en casos en los que México haya sido y aquellas en las que no lo haya sido. Las que sí lo fueron ostentan desde luego el carácter de vinculatorias sin que en tal supuesto el Máximo Tribunal pueda hacer observaciones o determinaciones con respecto a si tal resolución es correcta o incorrecta. Por el contrario, aquellas sentencias en las que México no haya sido parte deben pasar una fase específica antes de ser aplicables a un litigio de derecho interno. Esta fase no es otra que la verificación que debe hacer el juzgador de que existan en el caso mexicano

las mismas razones que existieron en el interamericano y que llevaron a la decisión tomada.

Así pues, desde la consideración literal del primer párrafo del artículo primero de la Constitución podría entenderse que todos los tratados internacionales firmados por México y todas las normas derivadas de los mismos ya sean provenientes de las funciones consultivas o litigiosas son fuentes de los Derechos Humanos en nuestro país.

De este modo, en cualquier proceso que se lleve a cabo en el país podrían invocarse ya sea los tratados en sí o las resoluciones originadas en los órganos creados a raíz de los tratados y los Derechos Humanos resultantes poseerían el mismo y peso y valor como precedentes

Esta es una de las razones por las que la Contradicción de Tesis 293/2011 es tan importante pues implica una especie de modificación del panorama general de los Derechos Humanos ante la reforma en la materia efectuada en el año 2011, pues la reforma tuvo por objeto la inclusión del Derecho Internacional de los Derechos Humanos al sistema mexicano, aunque éste ya se encontraba reconocido en virtud de que ya existían tratados en la materia que se consideraban también como ley suprema justo como la Constitución, todo esto consagrada por el artículo 133 de la Norma Fundamental.

La reforma, entonces, pretendió establecer como fuente de los Derechos Humanos a la Constitución misma y a los tratados internacionales pero la Suprema Corte a través de su resolución 293/2011 modifica el sentido amplio en el que podría entenderse el efecto de los tratados, sus contenidos y las normas de derechos humanos derivadas de los mismos.

La restricción de la fuerza vinculativa de las sentencias resultantes de procesos en los México no haya sido parte tiene un doble sentido, positivo y negativo.



En el primer caso, se refrenda el hecho de que los tratados internacionales y el papel de la Convención Interamericana y por tanto de su Corte y Comisión, es coadyuvante en cuanto al reconocimiento y protección de los Derechos Humanos que los Estados deben llevar a cabo en el ámbito de sus respectivos límites. En otras palabras, el Estado es el principal responsable de la implementación de mecanismos legales y de toda la normatividad relacionada a los Derechos Humanos y a su eficaz observancia.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos no releva al Estado de sus obligaciones al respecto y tampoco es indiferente a las fallas en este sentido. Por estas razones, el sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos trabajar en favor del mejoramiento de los sistemas internos de igual naturaleza. Este esfuerzo permanente realizado por la Comisión y la Corte interamericanas no pretende limitar el trabajo que debe realizar el Estado en materia de Derechos Humanos. Su tarea no es sustituir ni relevar al Estado en el cumplimiento de sus obligaciones con respecto a los Derechos Humanos de su población sino que apoya y refuerza estos trabajos, señalando sus errores, imprecisiones, abusos y sobre todo actúa en como segunda instancia cuando el Estado ha demostrado ser incompetente o ineficiente para resolver un caso en específico.

El impacto de la Convención, la Comisión y la Corte Interamericanas no termina ahí, pues si bien ventila y resuelve casos en los que las autoridades mexicanas no hicieron lo propio, igual sucede con los casos que involucran a otros países y con aquellos asuntos de índole consultiva que le son presentados.

Los casos en los que México no ha sido parte, no son en absoluto ajenos a la realidad mexicana. Ninguna situación relacionada a los Derechos Humanos, es ajena para ningún país, independientemente de las partes, el

lugar o el contexto en el que haya ocurrido los hechos que de una forma u otra afectan a los Derechos Humanos.

La universalidad de estos derechos no permite que sean considerados relativos o que se afirme que su contenido no influye en otras latitudes y sentidos.

Sin embargo, nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que si existen diferencias entre los precedentes pronunciados en casos en los que México haya sido participe y en los que no haya tenido tal carácter. Con esto se limita desde luego el radio de acción de las resoluciones de la Corte Interamericana en el ámbito nacional al impedir que, aunque se invoque cualquier jurisprudencia interamericana relativa a Derechos Humanos que pudiera resultar conveniente para el proceso de que se trate, esta opere de manera determinante en el mismo, pues tendría primero que pasar por la reflexión del juzgador quien estaría obligado a determinar si en el asunto que él conoce existen las mismas razones que obraron en el caso interamericano del cual surgió ese precedente.

Ahora bien, el Máximo Tribunal establece las pautas que han de seguir los operadores mexicanos en los casos en los que se observe una discrepancia entre los precedentes interamericanos y mexicanos que han de aplicar.

Además de la necesidad de que el juzgador, en los casos de sentencias provenientes de la Corte Interamericana en asuntos en los que México no haya sido parte, analice si existen las mismas razones en el proceso mexicano que en el que se llevó a cabo en el sistema interamericano, es menester que el operados jurídico intente con todos los recursos de que dispone, armonizar la jurisprudencia de uno y otro sistema.

Lo anterior puede ser una tarea titánica. Aun cuando los Derechos Humanos son universales al menos en su concepción más básica, su

aplicación puede resultar más heterogénea y compleja como complejos son los conflictos que afectan a estos derechos.

La misma Suprema Corte de Justicia de la Nación postula en los debates que concluyeron con la resolución de la Contradicción 293/2011, que no debe priorizarse la aplicación de la jurisprudencia interamericana en detrimento de la aplicación de la jurisprudencia nacional. Esto se traduce en que el trabajo jurisprudencial del poder judicial que se lleva a cabo de acuerdo a lo que la normatividad prevé no debe quedar sin efecto por el solo hecho de que exista una jurisprudencia interamericana sobre el mismo tema y con un sentido diferente. Si, según la Suprema Corte, la jurisprudencia interamericana no debe sustituir a la interna, las actividades de armonización resultan un tanto difíciles.

Para salvar la situación que puede materializarse en cualquier momento en un asunto que toque de fondo a los Derechos Humanos y que se presente ante algún operador jurídico en México, y en el que por su naturaleza pueda invocarse jurisprudencia tanto nacional como interamericana y en la hipótesis de que la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos provenga de un caso en el México haya sido parte o no siéndolo se verifiquen en el proceso mexicano las mismas razones que fundamentaron la resolución internacional, la Suprema Corte establece, como último recurso, que el conflicto jurisprudencial se resuelva mediante la observancia del principio *pro persona* para que se este modo se aluda a la norma que represente la protección más amplia.

De esta forma, la Suprema Corte a través de sus reflexiones intenta frenar una posible prevalencia de la jurisprudencia interamericana sobre la jurisprudencia nacional, primero, al establecer una diferencia en el peso de una sentencia que sea producto de un caso en el que México haya sido parte y una resolución en la que sí lo haya sido. En el segundo caso para que esta sentencia pueda tener aplicabilidad en nuestro país se requiere de la verificación ya mencionada, es decir, que el operador jurídico

verifique y compruebe que existen las mismas razones que motivaron la resolución que conforma el precedente interamericano.

En este punto se reconoce el primer filtro o limitante que el sistema jurídico nacional impone al sistema interamericano y que tiene por objeto evitar que la jurisprudencia exterior tenga más fuerza y valor que la interior.

Por otra parte, acto seguido se señala que aun cuando la jurisprudencia interamericana fuera compatible, en el sentido ya descrito anteriormente, la Suprema Corte resolvió la necesidad de armonizar ambas jurisprudencias, algo de difícil consecución y por ende, deberá resolverse la vinculatoriedad de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su grado y procedencia, con base en el principio *pro persona*.

Asimismo y como se desprende de la misma resolución de la Contradicción de Tesis 293/2011 y de la resolución 1396 también ya mencionada con anterioridad, las restricciones a los derechos humanos que la Constitución contempla y que deben establecerse de acuerdo a la misma en determinados casos, también operan para los derechos provenientes de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se verán afectados por las restricciones independientemente de que su fuente sea internacional.

Con base en todo lo anterior, es evidente que la letra del artículo primero Constitucional, reformado en el año 2011, cambia drásticamente en la interpretación que hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que es derecho con toda fuerza y vigor.

Las implicaciones de la Contradicción de Tesis 293/2011 son innegables. La reforma de 2011 representaba una apertura, en cuanto a los Derechos Humanos, del derecho mexicano hacia el derecho internacional, con las bondades y ventajas que esto ofrecía, sin embargo, de manera inmediata, a través de esta resolución, echa por tierra los iniciales propósitos e implanta un sistema que faculta a los operadores jurídicos (y de hecho los obliga) a

desoír la jurisprudencia interamericana en la mayor parte de los casos, ignorando para ello su validez que es tal en virtud del artículo 133 y de la firma de la Convención Americana de Derechos Humanos que con base en el propio criterio de la Suprema Corte, tiene por extensión a la Comisión y a la Corte Interamericana y a sus precedentes.

### **4.3 La reflexión desde Robert Alexy**

Según Alexy en su *Teoría de los Derechos Fundamentales* (1993), las normas fundamentales son aquellas que, precisamente, se encuentran consagradas en la Ley Fundamental. Por tanto, el artículo primero Constitucional es una norma fundamental en todo su contenido en virtud de que se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo Alexy señala que las normas fundamentales son principios o reglas o principios y reglas. Este carácter ambivalente de las normas tiene lugar cuando además de ser mandatos de optimización deben ser cumplidas de manera exacta.

El autor prevé la posibilidad de conflictos entre principios y entre reglas para los cuales ofrece pautas para su solución a través de su Ley de la Colisión y la Ley de la Ponderación.

La jurisprudencia nacional no se encuentra en la Ley Fundamental pero si se deriva directamente de esta toda vez que en la Constitución se establece lo relativo al Poder Judicial de la Federación y sus facultades. Por su parte, la jurisprudencia interamericana y su aplicabilidad encuentran su base en el artículo primero que en sus primeras líneas señala ...En los

Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los *tratados internacionales* de los que el Estado Mexicano sea parte...(CPEUM, 2016).

La jurisprudencia interamericana puede considerarse parte de los tratados internacionales de los que México es parte, pues en palabras de propia Suprema Corte, las resoluciones de la Corte Interamericana hacen las veces de interpretación que hace tal Corte que es una extensión de la Convención Americana.

Así, si ambas jurisprudencias fueran entendidas como reglas, habría dos formas de solucionar el conflicto. La primera manera sería introduciendo a una de estas reglas una cláusula de excepción que, en este caso, podría ser el hecho de que la sentencia de la Corte Interamericana se derive de un caso en el que México no haya sido parte y que no existan en el asunto mexicano las mismas razones que motivaron la resolución en el sistema interamericano.

La segunda forma de resolver el conflicto sería declarando inválida a una de las resoluciones a través de, por ejemplo, el análisis de la importancia de cada una, lo cual puede resultar de una apreciación subjetiva.

Por otra parte, si se considerara a la jurisprudencia como un principio, la forma de resolver una incompatibilidad entre la sentencia de la Corte Interamericana y la jurisprudencia mexicana se llegaría a cabo mediante las leyes de la Colisión y de la Ponderación.

Las jurisprudencias en colisión se someterían a la Ley de la Ponderación que establece que la medida de satisfacción de uno de los principios o de no satisfacción del mismo dependería de la medida de satisfacción o no satisfacción del otro principio.

La Ley de la Ponderación no postula la supresión absoluta de uno de los principios sino que pretende la optimización de ambos (de ser posible). Esto es, precisamente, lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación

persigue al determinar como deber del operador jurídico, el esfuerzo de armonización de la jurisprudencia interamericana con la mexicana.

Así desde Alexy los conflictos entre principios pueden resolverse a través de estas leyes.

Sin embargo el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue distinto. En realidad establece por medio de su jurisprudencia diversas medidas para evitar el conflicto y en caso de presentarse aún a pesar de estas barreras, la SCJN resuelve que se ha de aplicar en todo caso el principio *pro homine*.

## CONCLUSIÓN

Dada la complejidad y riqueza de los Derechos Humanos en cuanto a sus elementos, efectos y consideraciones, resulta demasiado pretensioso intentar llevar a cabo un análisis completo de su contenido pues no es viable comprender de un modo totalizador su naturaleza que inevitablemente se encuentra trazada por reflexiones filosóficas, morales, éticas, biológicas, políticas y jurídicas.

Por esta razón cualquier estudio acerca de los Derechos Humanos debe partir de un enfoque determinado, de un punto específico de la realidad observada que limite la atención y module su amplitud, permitiendo el logro de los objetivos que deben establecerse antes de iniciar toda investigación.

Un filósofo, un político y un jurista pueden llevar a cabo trabajos cuya base sean los derechos mínimos de la persona, pero cada uno de ellos, lo hará desde su trinchera, desde una perspectiva única no solamente debida a su formación sino que también habrá de provenir de sus ideas, aspiraciones, motivaciones y circunstancias.

Es por ello que, en esta oportunidad, y desde el enfoque del derecho como conjunto de normas jurídicas se ha realizado un estudio acerca de los Derechos Humanos en cuanto a sus fuentes partiendo del reconocimiento que la Constitución Federal hace de los Derechos Humanos consagrados en la misma y de aquellos plasmados en los tratados internacionales suscritos por México y de la interpretación y aplicación de éstos últimos por parte de los órganos creados *ex professo* como la Corte Interamericana de Derechos Humanos surgida de la Convención Americana de Derechos Humanos.



Todo esto, se revisó a la luz de la reforma constitucional en la materia efectuada en el año 2011, misma que cambió la denominación y el rumbo de estos derechos al reconocer sus principios y guiarlos a través de otro principio, el conocido como *pro persona*. Así esta investigación gira en torno al derecho dinámico proveniente del Máximo Tribunal del país, que a través de su resolución 293/2011, interpreta una parte esencial de la reforma con respecto a derecho también dinámico -la jurisprudencia interamericana y su vinculatoriedad hacia los operadores jurídicos mexicanos- con lo que se evidencia la relación de la situación correspondiente con las pautas señaladas por Robert Alexy relativas a la colisión, la ponderación, los principios y las normas fundamentales.

El resultado no es otro que la aceptación de una realidad concreta, las evidentes implicaciones de la Contradicción de Tesis 293/2011 que transforma la letra del artículo primero Constitucional limitando el peso de la jurisprudencia internacional en materia de Derechos Humanos, concretamente las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableciendo una importante distinción de la vinculatoriedad de precedentes de casos en los que México haya sido parte y en los que no. Asimismo, se exhorta (y obliga) a los operadores jurídicos mexicanos a intentar una armonización de la jurisprudencia nacional con la internacional logro cuya consecución no resulta sencilla dado sus diferencias en cuanto a contexto. Finalmente y no conforme con las barreras anteriores, la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que, si habiendo observado la diferenciación entre sentencias de la Corte Interamericana resultantes de casos en los que México haya sido parte y en los que no y si se ha fracasado en los intentos de armonización, la resolución de los juzgadores mexicanos, no necesariamente debe aplicar la jurisprudencia interamericana sino que, en todo caso, debe atenderse al principio *pro persona*.

De esta forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación demerita el peso y aparente vinculatoriedad de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuya existencia parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, tratado internacional del que México es parte y que por tanto, y en virtud del artículo 133 Constitucional es Ley Suprema de toda la Unión a la par que la misma Constitución, y que de acuerdo al artículo primero es fuente de los Derechos Humanos.

## PROPUESTA

Dentro de la ciencia jurídica, la investigación puede adoptar diversas formas y matices. Cualquier trabajo que implique la investigación sobre un tema en específico presenta alcances y fronteras, razón por la cual existen aportaciones basadas exclusivamente en el análisis de la información y la formulación de señalamientos o conclusiones y también es posible que trascendiendo al mero análisis puedan aportar propuestas al respecto con la intención de mejorar un procedimiento o proceso, una norma, una figura jurídica o su sentido, el funcionamiento de una institución, etc.

En esta oportunidad y tomando como base la conclusión que antecede, se tiene que, la reforma en materia de Derechos Humanos que tuvo lugar en el mes de junio de año 2011 tuvo como finalidad un cambio radical en cuanto a éstos derechos y su inclusión en nuestro máximo ordenamiento, adicionando a su consideración ciertos principios, estableciendo responsabilidades más específicas a todas las autoridades que conforman al Estado mexicano y reconociendo al Derecho Internacional como fuente de Derechos Humanos aplicables en nuestro país.

Asimismo, en cuanto a la Contradicción de Tesis 293/2011 es menester comprender que se trata de una resolución de nuestro Máximo Tribunal cuya atribución de interpretar la normatividad es indiscutible y el peso de sus criterios innegable.

La distinción entre jurisprudencia de *dos categorías* según se trate de aquella originada en asuntos en los que México haya sido parte en contraste con los que no es el criterio del cual depende el grado de *obligatoriedad* de un precedente en concreto. Asimismo la atención al principio de *pro persona* es en sí misma una medida positiva pero que no deja de menoscabar a la fuerza obligatoria que en su texto establece la Constitución.

En ambos casos, la decisión en un caso específico que toca a los Derechos Humanos y que se presente en el país como parte de su sistema interno, depende

del juzgador mexicano que, mediante la Contradicción de Tesis aludida, se ve liberado de la obligatoriedad en estricto sentido pues, en los supuestos ya señalados, el criterio a seguir se deriva de su reflexión y análisis y de la consideración con base en la analogía entre el caso internacional y el mexicano o, en última instancia de la aplicación del principio pro persona.

En este sentido la propuesta que aquí es posible estructurar parte de la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación incentivada por una nueva Contradicción de Tesis o bien de forma espontánea debiera deliberar nuevamente sobre el mismo punto, intentando ahora reforzar al Derecho Internacional de los Derechos Humanos en su relación con el derecho interno, interpretando de modo más literal lo preceptuado por la Constitución para no limitar ni restringir la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ni hacer distinción entre criterios jurisprudenciales de dicha Corte, esto con base en los argumentos ya abordados en esta tesis.

Como de hecho, esta actividad es tarea exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el surgimiento de una Contradicción de Tesis que pudiera inducir una deliberación sobre la temática depende del devenir del Derecho y del trabajo de sus Tribunales, una segunda propuesta aquí planteada puede versar sobre la importancia de la sensibilización de los juzgadores con respecto a este tema para evitar que por la simple intención de fortalecer al sistema mexicano de Derechos Humanos se inclinen a decidir por analogía de casos y aún por el principio pro persona al no estar expresamente obligados a la aplicación de la jurisprudencia proveniente de CIDH cuando esta se haya originado en litigios en los que México no haya sido parte. De hecho, tanto la analogía de situaciones que ha de buscarse para establecer un criterio y el principio también conocido como *pro homine* pueden estar presentes en una resolución en la que además se aplique la jurisprudencia en acato a su obligatoriedad consagrada en nuestra Carta Magna.

La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación colocó en manos de los juzgadores mexicanos la importante atribución de dilucidar acerca de la aplicación de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos

que la misma Contradicción de Tesis 293/2011 prevé, es decir, tratándose de aquellos precedentes provenientes de casos en los que México no haya sido parte. Así, el juez mexicano puede y debe realizar un análisis del caso que se presenta ante sí y de la jurisprudencia interamericana, esto considerando también el principio pro persona y entonces proceder a tomar la decisión más adecuada.

Sin embargo, es necesario que el juzgador se encuentre familiarizado plenamente tanto con el manejo de la jurisprudencia interamericana en materia de derechos humanos como con la reforma constitucional del año 2011 y, desde luego, con la Contradicción de Tesis 293/2011. Y no solo eso. El juzgador debe poseer las características que permitan sea sensible a la situación de que se trate y que eviten que actúe en automático y se limite a la observancia del criterio del máximo tribunal sin que su actividad trascienda a ello.

Por el contrario, si bien el criterio de la Suprema Corte plasmado en la Contradicción de Tesis aludida es obligatorio para cualquier juez mexicano y éste debe razonar de modo particular en el asunto de que se trate en casos en los que el precedente aplicable no haya tenido a México como parte, también es posible y necesaria la sensibilización, que fundada en conocimientos teóricos y prácticos así como éticos y filosóficos y de variadas índoles, le permita tener una visión mucho amplia del asunto en cuestión y del contexto que le rodea.

Esta actividad de sensibilización no puede limitarse al ámbito académico en el que haya sido formado el juez y en el que se estén formando los juzgadores del futuro aunque no debe excluirse la importancia que ello pueda tener. La preparación del juez inicia en la institución académica que lo forme como abogado y de hecho, no puede considerarse que la tarea se logre en determinado momento pues se continúa en todo tiempo a través de cursos, capacitaciones, posgrados, etc.

El juez debe, permanentemente, actualizar sus conocimientos, enterarse de las transformaciones del sistema jurídico nacional y de los cambios en el escenario internacional, estar al tanto del surgimiento de nuevas teorías, de la incorporación de principios, de las tendencias y necesidades mundiales y locales y de la importancia y

trascendencia de su trabajo, que es el medio por el cual se construye el derecho dinámico y real.

La sensibilización propuesta ha de abrir el panorama del juzgador hacia nuevos horizontes y esto se lograría a través de acciones directas en las que confluyan los distintos niveles de gobierno y en las que se empleen los recursos con los que cuenta y con los que debe contar el poder judicial. Las acciones deben incluir una capacitación constante y multidisciplinaria en la que participen juristas de alto nivel con una formación tanto en el ámbito nacional como en el internacional, que manejen perfectamente el derecho interno y el derecho internacional de los derechos humanos y estén al tanto de la realidad que trasciende a nuestras fronteras.

Asimismo, tendría que incluirse el estudio de casos prácticos, la deliberación basada en la argumentación, la motivación para la reflexión y la toma de consciencia de las necesidades actuales en torno a los Derechos Humanos. De este modo, la gama de conocimientos del juzgador no se limitara a la normatividad sino que hará viable la armonización de criterios que, en una revisión clásica, podrían parecer, en primera instancia, contradictorios pero que bien pueden considerarse compatibles e incluso complementarios.

Esta capacitación sería, entonces, más bien una formación integral y permanente, que sin dejar de lado la importancia de las normas que se deben conocer y de sus actualizaciones, permitan adentrarse en la comprensión de la esencia misma de los derechos controvertidos para decidir no solo con base en la ciencia jurídica sino en la justicia misma que se encuentra íntimamente relacionada con el respeto y protección de los Derechos Humanos y que conforma el fundamento del progreso y desarrollo de la humanidad.

## REFERENCIAS

Alexy, Robert (1993). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Título original *Theorie Der Grondrechte* Suikamp-Verliag (1986). Versión castellana Ernesto Garzón Valdés. Imprenta Faresa S.A. Disponible en [www.iedf.org.mx/sites/DDHH/publicaciones/01.pdf](http://www.iedf.org.mx/sites/DDHH/publicaciones/01.pdf).

\_\_\_\_\_.(2000). *La institucionalización de los Derechos Humanos en el Estado Constitucional Democrático*. Añaños, María C. (trad.), en *Derechos y Libertades, Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*. Disponible en <http://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/1372/DyL-2000-V-8 Alexy.pdf?sequence=1>.

\_\_\_\_\_ (2007). *Derechos Humanos sin metafísica*. Traducción de E.R. SODERO, del original alemán «Menschenrechte ohne Metaphysik?», publicado en *Deutsche Zeitschrift für Philosophie*, 52 (2004), pp. 15-24 en Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho No. 30. Disponible en [https://rua.ua.DOXA\\_30\\_33.Pdf](https://rua.ua.DOXA_30_33.Pdf).

Beuchot, Mauricio (1999). *Derechos Humanos, Historia y Filosofía*. México: Fontamara.

Díaz, Luis T. (2006). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. México: Porrúa.

García, Sergio (2002). *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*. México: Porrúa.

Hitters, Juan C. y Fappiano, Oscar (2007). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. 2ª ed. Tomo I, Volumen 1. Argentina: Sociedad Anónima Editora.

Martínez, Daniel. *La fundamentación teórica de los Derechos Humanos, aproximación a las teorías de John Rawls y C.S Nino* en Bonet, Jordi, et al. (2008). *Los Derechos Humanos en el Siglo XXI: continuidad y cambios*. p.p 73-102. España: Huygens Editorial. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=355885>.

Montemayor, Carlos. (2002). *La unificación conceptual conceptual de los Derechos Humanos*. México: Porrúa.

Nash, Claudio. (2009). *El sistema interamericano de Derechos Humanos*. México: Porrúa.

Nikken, Pedro. (1994). *El concepto de Derechos Humanos*. Instituto de Interamericano de Derechos Humanos.

Nogueira, Humberto. (2003). *Teoría y Dogmática de los Derechos Fundamentales*. México: UNAM.

Pinto, Mónica. *El principio Pro Homine, criterios de hermeneútica y pautas para la regulación de los Derechos Humanos* en Abregú, Martín y Courtis, Christian (comps.) (1997). *La aplicación de los tratados sobre Derechos Humanos por los Tribunales locales*. Argentina: Centro de Estudios Legales y Sociales. Editores del Puerto. Disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=2557>.

Quintana, Carlos F. y Sabido, Norma D. (2006). *Derechos Humanos*. 4ª ed. México: Porrúa.

Vázquez, Luis D. y Serrano, Sandra. *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, apuntes para su aplicación práctica* en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.). (2013). *La reforma constitucional de Derechos Humanos, un nuevo paradigma*. 3ª



ed. México: UNAM, Porrúa. Disponible en [www.corteidh.or.cr/tablas/r.29011.pdf](http://www.corteidh.or.cr/tablas/r.29011.pdf).

#### Instrumentos Internacionales

Convención Americana Sobre Derechos Humanos (1969). Disponible en [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm).

Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1979). Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/index.php/acerca-de/estatuto>.

Comité de Derechos Humanos, Disponible en <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrc/>.

#### Instrumentos Nacionales

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2016). Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>.

Contradicción de Tesis 293/2011. Disponible en [www.scjn.gob.mx/Transparencia/Epocas/Pleno/DecimaEpoca/293-2011-PL%20CT%20Ejecutoria.pdf](http://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Epocas/Pleno/DecimaEpoca/293-2011-PL%20CT%20Ejecutoria.pdf).

Expediente Varios 1396/2011. Disponible en [www.scjn.gob.mx/Cronicas/Sinopsis%20Pleno/TP-110515-APD-1396.pdf](http://www.scjn.gob.mx/Cronicas/Sinopsis%20Pleno/TP-110515-APD-1396.pdf).